

Ley electoral y de las organizaciones políticas

-decreto numero 53 (emitido el 20/04/1981) ley electoral y de las organizaciones políticas (gaceta no.23407 del 19/05/1981 y no.23408 del 20/05/1981)

titulo i. capitulo i.
disposiciones generales

artículo 0001

-la presente ley y sus reglamentos regiran los procesos electorales que se celebren en la republica, mediante el sufragio universal.

artículo 0002

-se adopta el sistema de representacion proporcional por cocientes electorales: nacional, departamental y municipal y por residuos electorales departamental y municipal o por simple mayoria en los casos que determina la presente ley.

artículo 0003

-el presidente de la republica y tres designados a la presidencia se elegiran conjunta y directamente por el pueblo, por simple mayoria de votos. en igual forma se procedera en cualquier eleccion unipersonal.

artículo 0004

-los partidos politicos y las candidaturas independientes constituyen las forma de organizacion y los medios de participacion politica de los ciudadanos.

artículo 0005

-(reformado por decreto no.147-86, gaceta no. 25076 de 15/noviembre/1986). -el registro nacional de las personas sera la base para la elaboracion del censo nacional electoral, funcionara como un organismo autonomo del estado y se regira por una ley especial.

capitulo ii. del sufragio.

artículo 0006

-el sufragio es un derecho y una funcion publica del ciudadano, quien lo ejerce mediante el voto libre igualitario, directo y secreto. su ejercicio es obligatorio dentro de los limites y condiciones que establece esta ley.

artículo 0007

-son ciudadanos todos los hondureños que hayan cumplido diez y ocho años. esta condición les impone el deber y les confiere el derecho para ser inscritos en los registros electorales, obtener su cédula de identidad y ejercer el sufragio, entre otros deberes y derechos establecidos por la constitución y la ley.

artículo 0008

-(reformado por decreto no.147-86, gaceta no. 25076 de 15/noviembre/1986). -las certificaciones de partidas de nacimiento, copias certificadas de reparación, de rectificaciones de partidas de nacimiento, certificaciones de informaciones ad-perpetuam, constancias de no encontrarse inscritos los ciudadanos en el registro civil de nacimiento o en el archivo nacional, certificaciones de resolución de naturalización y cualquier otro documento necesario para fines electorales, deben ser extendidas en papel común, de manera inmediata en forma gratuita y sin pago de impuesto alguno. asimismo la sustanciación de todos los trámites judiciales y administrativos relacionados a la obtención de la documentación civil con fines electorales, será hecha en papel común. la reposición de los libros del registro de nacimientos, de defunciones y de matrimonios, cuyos asientos se encuentren destruidos o deteriorados, o se hayan perdido en el registro civil de los municipios y se encontraren en el archivo nacional, deberá efectuarla esta dependencia también de manera inmediata, en forma gratuita y sin cobrar impuesto o derecho alguno. no obstante lo establecido en el párrafo precedente, los documentos anteriormente relacionados extendidos en papel sellado también tendrán validez.

artículo 0009

-son electores todos los ciudadanos hondureños inscritos en el censo nacional electoral que no se encuentren comprendidos en las prohibiciones que la ley establece.

artículo 0010

-(reformado por decreto no.147-86, gaceta no. 25076 de 15/noviembre/1986). -no podrán ejercer el sufragio los hondureños que: a) estén privados de sus derechos políticos por sentencia firme; b) tengan decretado auto de prisión por crímenes; c) tengan auto de prisión aun por simples delitos y se encuentren presos; ch) estén bajo interdicción civil; d) sean militares de alta en las fuerzas armadas y cuerpos de seguridad o de policía del estado.

artículo 0011

-cuando las condiciones de la organización electoral lo permitan, también ejercerán el sufragio los ciudadanos hondureños residentes fuera del territorio nacional. el tribunal nacional de elecciones reglamentará esta disposición, con el voto afirmativo unánime de sus miembros.

titulo ii. capitulo i.
de los partidos politicos.

artículo 0012

-los partidos politicos se constituiran por ciudadanos hondureños en el pleno ejercicio de sus derechos, para fines electorales y de orientacion politica, de acuerdo con programas y estatutos acordados libremente por sus propios organismos, para, el logro del bienestar nacional y el fortalecimiento de la democracia representativa. se regiran por la constitucion, esta ley y sus correspondientes estatutos y reglamentos.

artículo 0013

-los partidos politicos legalmente inscritos, son instituciones de derecho publico y gozan, para su existencia y libre funcionamiento, de las garantias establecidas en la constitucion y demas leyes y en sus propios estatutos y reglamentos.

artículo 0014

-los partidos politicos deberan consignar en su declaracion de principios y en sus estatutos, la obligacion de lograr sus objetivos por medios democráticos y representativos, evitar la violencia y acatar la voluntad libremente expresada de las mayorias.

artículo 0015

-los partidos politicos consignaran ademas en su declaracion de principios y en sus estatutos, que no subordinaran su actuacion a directrices de entidades nacionales o extranjeras, ya sean estas publicas o privadas, que menoscaben o atenten contra la soberania e independencia economica, política y cultural del estado de honduras su forma de gobierno democratica y representativa y las autoridades legalmente constituidas.

artículo 0016

-la afiliacion a los partidos politicos debe mantenerse abierta sin discriminacion de clase, sexo, raza o credo.

artículo 0018

-todo ciudadano tiene derecho a afiliarse al partido politico de su eleccion. -los partidos politicos deben garantizar a sus afiliados, mediante disposiciones estatutarias adecuadas, la participacion directa y representativa en la eleccion de sus autoridades, de sus candidatos y en la fiscalizacion de su patrimonio.

artículo 0019

-(reformado por dec.147-86; 270-93, gaceta no.27328 de 22/abril/94). -cuando en la eleccion de candidatos para integrar los organismos de gobierno del partido o cuando se escojan candidatos a cargos de eleccion popular, participen distintos movimientos o tendencias internas, debera respetarse el principio de representacion proporcional. las

nominas de candidatos se integraran y seran inscritas por las directivas centrales de los partidos politicos, respetando el principio de la proporcionalidad. para dar cumplimiento a lo dispuesto en este parrafo, los estatutos de cada partido politico deberan contener disposiciones sobre los siguientes aspectos: a) extension por parte de cada partido a sus afiliados de un carnet o credencial, el cual le servira para ejercer sus derechos como miembros del mismo. este carnet o credencial podra ser renovado conforme a lo que establezcan los estatutos de cada uno.

para todas las elecciones internas de los partidos debera utilizarse dicho carnet o credencial. su extension se hara por las autoridades del instituto politico en forma gratuita. la falsificacion del carnet o credencial de los partidos politicos, se considerara como falsificacion de documentos publicos; b) integracion de los organismos locales por votacion directa y secreta de los afiliados. la de los departamentales y nacionales, se hara mediante la intervencion de delegados tambien escogidos local o departamentalmente, según el caso, por votacion directa y secreta; c) escogencia de las nominas de candidatos a cargos municipales y diputados, en la forma establecida en el literal b) precedente.

artículo 0020

-(reformado por decreto no.147-86, gaceta no. 25076 de 15/noviembre/1986). -cada partido sera libre de introducir en sus estatutos sus propias modalidades y emitir sus reglamentos y disposiciones por medio de su directiva central debiendo observar lo prescrito en esta ley y estableciendo la forma de resolver los conflictos que puedan presentarse en la aplicacion de los mismos.

artículo 0021

-cada partido politico debe usar nombre, emblema, divisa o lema distintos a los que otros partidos inscritos o con derechos de prelacion para ser inscritos. estos distintivos no podran ser iguales o similares a los simbolos nacionales, alegorias representativas de la nacion nombres de personas o emblemas religiosos ni contrariar la igualdad juridica de los hondureños. Queda prohibido a los partidos politicos utilizar la bandera nacional o la combinacion de franja azul y blanco imitando la bandera nacional, cualquiera que fuese su posicion como medio de identificacion o propaganda.

artículo 0022

-ademas de las consignadas en los articulos anteriores son obligaciones de los partidos politicos: a) adecuar su actuacion al acta constitutiva, declaracion de principios, estatutos y programas de accion politica aprobados por el tribunal nacional de elecciones. b) presentar para su aprobacion al tribunal nacional de elecciones los cambios que se introduzcan en los documentos mencionados en el literal anterior. c) no mantener directa ni indirectamente, ni como organo propio, ni como entidad complementaria o subsidiaria milicias o formaciones con organizacion militar o paramilitar, aunque ello no conlleve el uso de armas. asimismo, estan obligados a no permitir uniforme, simbolos o consignas que proclamen o inviten a la violencia.

artículo 0023

-(reformado por decreto no.18-89, gaceta no.25801 de 07/abril/1989). -las organizaciones politicas gozaran de franquicia postal, telegrafica y telefonica y de cualquier otro medio oficial, para comunicaciones dentro del territorio nacional. una vez convocado el pueblo a elecciones, cualquier persona u organizacion gozara de la misma franquicia establecida en el parrafo que antecede, para denunciar irregularidades del proceso ante las autoridades correspondientes. el tribunal nacional de elecciones reglamentara esta franquicia.

artículo 0011

capitulo ii.

de la constitucion e inscripcion de los partidos politicos.

artículo 0024

-es libre la constitucion de partidos politicos, cualquier grupo de ciudadanos en numero no menor de cincuenta, puede comparecer ante un notario publico manifestando su proposito de constituir un partido politico y requiriéndolo para que lo haga constar en acta notarial. el acta, ademas del nombre y documentacion de los requirentes debera contener la declaracion de que dichos partidos sujetaran su actuacion a la constitucion de la republica y a las obligaciones que les imponen las leyes especiales con mencion del nombre bajo el cual actuaran.

artículo 0025

-(reformado por decreto no.147-86, gaceta no. 25076 de 15/noviembre/1986). -para inscribir un partido politico sera necesario presentar ante el tribunal nacional de elecciones una solicitud de inscripcion a la que debera acompanarse los siguientes documentos. a) testimonio del acta notarial a que se refiere el articulo anterior; b) declaracion de principios; c) estatutos que sin perjuicio de lo que establecen otras disposiciones de esta ley, deberan regular: 1. el sistema de admision y expulsion de afiliados; 2. el sistema de organizacion del partido, consignando los organos nacionales, departamentales y locales que habran de regirlo, el procedimiento para la eleccion de esos organos y el termino de duracion de su mandato; y, 3. el sistema para la formacion y administracion del patrimonio del partido; ch) descripcion y dibujo del simbolo y emblema del partido e indicacion del nombre bajo el cual funcionara; d) programa de accion politica; e) constancias extendidas por los alcaldes municipales y gobernadores politicos de la respectiva jurisdiccion para acreditar que actualmente cuentan en la mitad de los municipios y departamentos del pais con la organizacion de las directivas locales y departamentales del partido que se pretende inscribir; f) nomina de por lo menos de diez mil electores afiliados al partido politico que solicita la inscripcion. estas nominas deberan contener los nombres y apellidos de los electores la firma o huella digital y el numero de su cedula de identidad y su domicilio actual. las firmas deberan ser autenticadas por notario o juez cartulario en su caso. se presentaran en dos originales en nominas ordenadas y separadas por municipios. las huellas digitales deberan legalizarse mediante acta notarial.

artículo 0026

-recibida la solicitud de inscripción, el tribunal nacional de elecciones entregara constancia de ello a los interesados y ordenara su publicacion, junto con las nominas de afiliados, quince dias despues de su presentación en el diario oficial "la gaceta" y en dos de los diarios nacionales de mas amplia circulacion, por cuenta de los interesados. la publicacion expresara el derecho de cualquier ciudadano, cuyo nombre aparezca en el acta de constitucion, en la solicitud de inscripción o en el registro interno de un partido para hacer objeciones al uso indebido de su nombre dentro del termino de quince dias contados a partir del dia de la publicacion a que se refiere el parrafo anterior. para este efecto, el tribunal nacional de elecciones remitira a cada tribunal local de elecciones un original de las nominas presentadas por los solicitantes, a fin de que por el termino de quince dias las fijen en un lugar visible de las oficinas del respectivo tribunal local de elecciones.

artículo 0027

-transcurrido el plazo para presentar las objeciones, el tribunal nacional de elecciones dentro de los treinta dias siguientes, resolvera lo que proceda.

artículo 0028

-concedida la inscripción, el tribunal nacional de elecciones procedera al registro del partido politico y entregara a los interesados copia del acta respectiva. el tribunal ordenara la publicacion del registro en el diario oficial "la gaceta", por cuenta de los interesados, dentro de los cinco dias siguientes a la fecha del mismo.

artículo 0029

-si la inscripción fuese denegada por el tribunal nacional de elecciones, procedera a notificar y a entregar a los interesados copia del acta de negatoria. antes de emitir la resolucion final, el tribunal nacional de elecciones podra abrir el asunto a pruebas por terminos de treinta dias comunes, para proponer y evacuar los terminos probatorios. transcurrido el termino de pruebas, o si este no se hubiese otorgado el tribunal resolvera dentro de los siguientes quince dias. de la negativa de inscripción se podra recurrir en amparo ante la corte suprema de justicia, la que emitira su fallo dentro de los terminos que prescribe la ley respectiva.

artículo 0030

-si el tribunal nacional de elecciones formulare objeciones o recibiere impugnaciones a la solicitud de inscripción, procedera a notificarlas a los interesados. los interesados contarán con un plazo de treinta dias para subsanar los errores señalados. si transcurrido este termino no se subsanaren las faltas señaladas se denegara la inscripción.

artículo 0031

-(reformado por decreto no.147-86, gaceta no. 25076 de 15/noviembre/1986). a inscripción de partidos politicos podra solicitarse o realizarse en cualquier tiempo, excepto durante los seis meses anteriores a la eleccion.

artículo 0032

-desde la fecha de la publicacion de la inscripcion de un partido politico, este adquirira personalidad juridica. capitulo iii. del patrimonio de los partidos politicos.

artículo 0033

-(reformado por decreto no.138-84, gaceta no.24403 de 27/agosto/1984). -forman el patrimonio de los partidos politicos: a) las contribuciones, donaciones, herencias y legados a su favor; b) el financiamiento de las campanas electorales, que de conformidad con el numero de sufragios obtenidos por cada partido politico, debera otorgar el gobierno de la republica; c) cualquier otro ingreso licito.

artículo 0034

-los partidos politicos no podran aceptar ni recibir en forma directa o indirecta: a) contribuciones o donaciones anonimas salvo las obtenidas en colectas populares; b) contribuciones o donaciones de los poderes del estado o de sus organismos autonomos y semiautonomos, con excepcion de la deuda politica; c) contribuciones de empresas que tengan concesiones o contratos con el estado, las que exploten juegos de azar y las que directa o indirectamente sean controladas por estas; ch) contribuciones o donaciones de personas naturales o juridicas extranjeras, cualquiera que sea la forma en que actuen, ya sea como personas de derecho publico o de derecho privado.

artículo 0035

-los fondos de los partidos politicos deberan depositarse en instituciones; bancarias nacionales, a su nombre y a la orden de las autoridades que determinen sus estatutos.

artículo 0036

-los bienes inmuebles que constituyen su patrimonio, deberan inscribirse a nombre del partido y estan exentos de impuestos y contribuciones fiscales y municipales.

artículo 0037

-los partidos politicos deberan: a) llevar contabilidad detallada de todo ingreso o egreso de fondo o especies, con indicacion de la fecha de los mismos y de los nombres y domicilio de las personas que lo hayan enterado y recibido; la misma contabilidad tendra que ser conservada durante cinco ejercicios fiscales con todos sus comprobantes; b) presentar al tribunal nacional de elecciones, dentro de los noventa dias de finalizado cada ejercicio anual, un estado de su patrimonio y la cuenta de ingresos y egresos de aquel certificados por contador colegiado; c) presentar al tribunal nacional de elecciones dentro de los noventa dias de celebrado las elecciones generales, un estado de su patrimonio, certificado por un contador colegiado.

artículo 0038

-todo lo referido en los articulos que anteceden es aplicable, en lo que corresponda, a los grupos que participen en la contienda electoral por medio de las candidaturas independientes.

capitulo iv.
de la coalicion y fusion de los partidos politicos.

artículo 0039

-dos o mas partidos politicos podran coaligarse parcial o totalmente postulando candidaturas comunes para alguno o todos los cargos de eleccion popular, en un plan conjunto de accion politica. las condiciones de la coalicion se pactaran por escrito y seran publicos. debera indicarse ademas, el nombre bajo el cual actuaran los pactantes, de todo lo cual se dara cuenta el tribunal nacional de elecciones, para el registro respectivo.

artículo 0040

-cuando la coalicion fuese total, debido a que los partidos políticos coaligados postulan candidatos comunes para todos los cargos de eleccion popular o para presidente y designados a la presidencia de la republica, los partidos coaligados deberan nombrar en cada organismo electoral un representante propietario y un suplente, como si se tratara de un solo partido. cuando la coalicion fuese parcial, debido a que los partidos coaligados postular candidatos comunes para ciertos cargos de eleccion popular en una o varias circunscripciones departamentales o municipales, deberan nombrar en los organismos electorales de la circunscripcion o circunscripciones en donde se encuentren coaligados, un solo representante propietario y suplente como si se tratara de un solo partido politico. en las circunscripciones electorales en donde no se encuentran coaligados los partidos políticos conservaran sus propios representantes propietarios y suplentes ante los organismos electorales correspondientes.

artículo 0041

-los partidos politicos, legalmente inscritos, podran fusionarse para formar un nuevo partido politico. para que este sea reconocido por el tribunal nacional de elecciones, cumplira con el procedimiento establecido en el capitulo ii de este titulo. las condiciones de la fusion se pactaran por escrito y seran publicas.

artículo 0042

-las coaliciones y fusiones de partidos politicos legalmente inscritos, deberan registrarse a mas tardar noventa dias antes de la celebracion de las elecciones.

artículo 0043

-se prohiben los pactos politicos secretos en consecuencia todo pacto político debe ser publicado.

capítulo v.
de la cancelación de la inscripción y la disolución de los partidos políticos.

artículo 0044

-(reformado por decreto no.66-81, gaceta no. 23447 de 04/julio/1981). la cancelación de la inscripción de los partidos políticos producirá de pleno derecho su disolución y tendrá lugar: a) a consecuencia de su fusión con otro partido; b) a solicitud del propio partido conforme a sus estatutos; c) cuando se compruebe que ha obtenido su inscripción mediante fraude o que haya ocurrido en violación de las disposiciones de esta ley; ch) cuando no haya obtenido en las elecciones de autoridades supremas por lo menos diez mil votos.

artículo 0045

-no podrá acordarse la cancelación de la inscripción, sin oír previamente el partido afectado por medio de las personas que ejerzan su representación de acuerdo a sus estatutos, quienes podrán oponerse a ella dentro de los quince días siguientes a la notificación. transcurrido este término sin que se haya presentado oposición, quedará definitivamente cancelado el registro y se publicará la decisión en el diario oficial "la gaceta". interpuesta la oposición, a solicitud de parte o de oficio, el tribunal nacional de elecciones podrá abrir el asunto a pruebas por el término de treinta días comunes para proponer y evacuar la prueba. transcurrido el término de prueba, o si este no se hubiera otorgado, el tribunal nacional de elecciones resolverá dentro de los siguientes quince días. contra esa resolución solamente podrá interponerse el recurso de amparo ante la corte suprema de justicia. en tanto no recaiga sentencia firme, el partido político podrá continuar sus actividades ordinarias.

artículo 0046

-queda exceptuado de los anteriores requisitos la cancelación que tuviere lugar en virtud de los literales a y b del artículo 44, de esta ley.

artículo 0047

-contra la resolución del tribunal nacional de elecciones que cancela la inscripción de un partido político, solo cabrá el recurso de amparo. si la corte suprema de justicia otorgare el amparo, el partido político continuará en sus actividades. si lo denegare, el tribunal nacional de elecciones mandará a publicar el decreto de cancelación del partido político en el diario oficial "la gaceta".

artículo 0048

-no podrá acordarse la cancelación de la inscripción de un partido político seis meses antes de una elección.

artículo 0049

-(reformado por decreto no.66-81; dec.147-86, gac.25076 de 15/nov/1986) se podran postular candidaturas independientes para participar en las elecciones inscribiendolas en el tribunal nacional de elecciones. el tribunal hara la inscripcion cuando se llenen los siguientes requisitos: a) formular un programa de accion politica; b) presentar descripcion, dibujo y colores del simbolo o emblema de la candidatura, los que deben ser diferentes a los de los partidos politicos legalmente inscritos, a fin de evitar confusiones al electorado; c) cumplir con las obligaciones impuestas a los partidos politicos en los articulos 12, 13, 14, 15, 20 y 21 de la presente ley, en lo que sean aplicables; ch) presentar ante el tribunal nacional de elecciones, nominas de ciudadanos que representen por lo menos el uno por ciento (1%) de los electores inscritos en el departamento, cuando se trate de candidaturas para diputados, o de los electores inscritos en toda la republica, cuando se trate de una candidatura a presidente de la republica y designados a la presidencia. en la citada nomina se consignaran los nombres y apellidos de los electores, su firma o huella digital y el numero de la cedula de identidad, lugar de nacimiento y domicilio actual. las firmas deberan aparecer legalmente autenticadas y las nominas se presentaran en dos originales, ordenadas separadamente para cada municipio. las huellas digitales seran legalizadas mediante acta notarial.

artículo 0050

-la inscripcion de las candidaturas independientes se decidira en base a la respectiva solicitud, que deberan presentar los interesados, acompanando los documentos y cumpliendo los requisitos establecidos en el articulo anterior. presentada la solicitud se procedera en la forma establecida en los articulos 26, 27, 28, 29 y 30 de esta ley.

artículo 0051

-inscrita una candidatura independiente, el candidato o candidatos, gozaran de los mismos derechos que les concede esta ley a los partidos políticos excepto el de gozar de la personalidad juridica y el de integrar los organismos electorales, salvo las mesas electorales receptoras de la jurisdiccion a que corresponda la candidatura independiente.

titulo iii. capitulo i. de las condiciones de elegibilidad para cargos de eleccion popular.

artículo 0052

-para ser presidente de la republica o designados a la presidencia, se requiere: a) ser hondureno por nacimiento; b) ser mayor de treinta anos; c) estar en el goce de los derechos del ciudadano; ch) ser del estado seglar.

artículo 0053

-el ciudadano que haya desempenado a cualquier titulo la presidencia de la republica, no podra ser presidente ni designado a la presidencia. ademas, no pueden ser electos presidentes de la republica: a) los designados a la presidencia de la republica, secretarios y

subsecretarios de estado, los miembros del tribunal nacional de elecciones, los magistrados y jueces del poder judicial, gerentes, sub-gerentes, directores, sub-directores, presidentes o vice-presidentes de las instituciones autonomas o semi-autonomas, el contralor y sub-contralor general de la republica, director y sub-director de probidad administrativa, que hayan ejercido sus funciones durante los seis meses anteriores a la fecha de la eleccion; b) los oficiales jefes y oficiales generales de las fuerzas armadas y cuerpos de seguridad del estado; c) los militares en servicio activo y los miembros de cualquier otro cuerpo armado que hayan ejercido sus funciones durante los doce meses anteriores a la fecha de la eleccion; ch) el conyuge y los parientes de los jefes militares miembros del consejo superior de las fuerzas armadas, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; d) los parientes del presidente de la republica y designados a la presidencia que hayan ejercido la presidencia en el ano precedente a la eleccion, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; e) los representantes y apoderados de empresas concesionarias del estado, los concesionarios del estado para la explotación de riquezas naturales o contratistas de servicios y obras publicas que se costeen con fondos nacionales y quienes por tales conceptos tengan cuentas pendientes con el estado; f) los deudores morosos de la hacienda publica.

artículo 0054

-para ser elegido diputado, se requiere: a) ser hondureno por nacimiento; b) haber cumplido veintiun años de edad; c) estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano; ch) ser del estado seglar; d) haber nacido en el departamento que lo elija o haber residido en el por lo menos cinco años anteriores a la fecha de la convocatoria a elecciones.

artículo 0055

-no pueden ser elegidos diputados: a) el presidente de la republica y los designados a la presidencia; b) los magistrados de la corte suprema de justicia; c) los secretarios y sub-secretarios de estado; ch) los jefes militares con jurisdiccion nacional; d) los gerentes, directores o presidentes de las instituciones descentralizadas del gobierno; e) los militares en servicio activo y los miembros de los cuerpos de seguridad o de cualquier otro cuerpo armado. Los demas funcionarios y empleados publicos, excepto aquellos que desempeñen cargos docentes y de asistencia de salud. f) los miembros del tribunal nacional de elecciones; g) el procurador y sub-procurador general de la republica, contralor y sub-contralor y el director y sub-director de probidad administrativa; h) el conyuge y los parientes dentro del cuarto grado consanguinidad y segundo de afinidad de los citados en los incisos a, b, ch, f y g, precedentes y del secretario y sub-secretario de defensa y seguridad publica; i) el conyuge y los parientes de los jefes de las zonas militares, comandantes de unidades militares departamentales o seccionales y delegados de los cuerpos de seguridad o de cuerpo armado dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, cuando fueren candidatos por el departamento donde aquellos ejerzan jurisdiccion; j) los concesionarios del estado, sus apoderados o representantes para la explotacion de riquezas naturales o contratistas de servicio u obra publica que se costeen con fondos del estado y quienes por tales conceptos tengan cuentas pendientes con este;

k) los deudores morosos de la hacienda publica. estas incompatibilidades afectaran a quienes desempeñen los cargos publicos indicados dentro de los seis meses anteriores a la fecha de la eleccion.

artículo 0056

-(adicion de art.56-a segun dec.147-86, gaceta 25076 de 15/nov/86) -para ser elegido miembro de una corporacion municipal, se requiere: a) ser hondureno de nacimiento; b) mayor de veintiun anos; c) ciudadano en el pleno ejercicio de sus derechos; ch) ser del estado seglar; d) ser natural del municipio por el cual se le postula, o haber residido en el por lo menos los ultimos cinco anos.

artículo 0057

-(reformado por decreto no.18-89, gaceta no.25801 de 07/abril/1989). las mismas prohibiciones que rigen para la inelegibilidad de los diputados, se establecen para los cargos municipales.

capitulo ii.
de la inscripcion de candidatos.

artículo 0058

-(reformado por decreto no.66-81, gaceta no. 23447 de 04/julio/1981). corresponde a los organismos directivos centrales de las organizaciones politicas, por medio de sus representantes legales, gestionar ante el tribunal nacional de elecciones la inscripcion de los candidatos para cargos de eleccion popular. los candidatos independientes presentaran personalmente o por medio de su apoderado legal la solicitud de inscripcion.

artículo 0059

-la solicitud de inscripcion debera contener: a) nombre, apellido, lugar y fecha de nacimiento, profesion u oficio, estado civil y domicilio del candidato; b) certificacion de la partida de nacimiento o certificacion de la resolucion mediante la cual se le concedio la nacionalidad hondurena, en su caso; c) cargo para el cual se le postula; ch) partido politico que lo inscribe, si no fuese candidatura independiente.

artículo 0060

-(reformado por decreto 147-86; no.18-89, no.89-85, gaceta no.24646 de 17/junio/1985).
-la presentacion de solicitudes de inscripcion de candidatos debera hacerse dentro del periodo comprendido desde la convocatoria a elecciones hasta cuarenta y cinco dias antes de la fecha en que estas deban practicarse. Con la solicitud de inscripcion se presentaran los documentos a que se refiere el articulo anterior o se anunciara su presentacion, la cual debera hacerse dentro de los diez dias posteriores al recibo de la solicitud por el tribunal nacional de elecciones, en caso de que proceda la inscripcion el tribunal nacional de elecciones, mandara a publicarla en el diario oficial "la gaceta". cuando una solicitud de inscripcion de candidatos haya sido presentada con toda la documentacion el tribunal

nacional de elecciones resolvera en cualquier tiempo dentro de los veinticinco dias siguientes a la presentacion de la misma.

en todo caso despues de la inscripcion el tribunal nacional de elecciones ordenara su publicacion en el diario oficial "la gaceta".

artículo 0061

-las candidaturas para cargos de eleccion popular deberan inscribirse con susç respectivos suplentes cuando de ello proceda.

artículo 0062

-las actuaciones judiciales contra cualquier ciudadano candidato a cargo de eleccion popular, desde la fecha de su escogencia como candidato de su partido, hasta la declaratoria de elecciones inclusive, no surtirán el efecto de inhabilitarlo como tal.

artículo 0063

-si falleciera o renunciara un candidato inscrito antes de practicarse la eleccion para la cual ha sido postulado, la organizacion politica de que se trate, tendra la obligacion y el derecho de registrar un nuevo candidato mediante decreto de su directiva central.

titulo iv. capitulo i.
de la propaganda politica.

artículo 0064

-(reformado por decretos nos.147-86; 18-89; 11-91; 270-93; 166-94, gaceta" no.27533 de 22/dic/94)."

-las organizaciones politicas debidamente constituidas asi como los ciudadanos en general, podran realizar todo genero de propaganda politica, oral o escrita, mediante la prensa, la radio, la television y toda especie de carteles impresos y anuncios conforme a los prescrito por esta ley, destinados a obtener el respaldo ciudadano para los respectivos programas politicos, a excitar a los electores a inscribirse en el censo y ejercer el sufragio.

artículo 0065

-no se permitira propaganda politica anonima ni la que promueva el abstencionismo electoral, el incumplimiento de la ley o el irrespeto a la dignidad de las personas y de las organizaciones politicas.

artículo 0066

-(reformado por dec.270-93; gaceta no.27328 del 22/abril/94). -la propaganda electoral debe mantenerse dentro de los limites de la cultura civica, siendo responsables de conformidad con las leyes comunes, los que injurien o promuevan desordenes publicos.

artículo 0067

-esta prohibida toda propaganda politica fijando o pintando carteles, dibujos u otros medios analogos en los edificios y monumentos publicos, templos, senales, rotulos, muros y demas objetos de las vias publicas o situados dentro del derecho de via, sin que

medie autorizacion de su propietario y del arrendatario. no podra impedirse la colocacion de carteles o tiras de propaganda en sitios publicos cuando no causen danos o deterioro ni obstaculicen el transito de personas de vehiculos, ni impidan el legitimo derecho de otros para usar medios semejantes.

artículo 0068

-se prohíbe el uso de los símbolos de la patria, de los retratos de nuestros proceres y de motivos o de símbolos religiosos en la propaganda electoral. es prohibida también toda forma de propaganda en la cual, valiéndose de las creencias religiosas o invocando motivos de religión, se excite a los ciudadanos a que se adhieran o se separen de partidos o candidaturas determinadas.

artículo 0069

-toda publicación política debe llevar el pie de imprenta correspondientes. El tribunal electoral respectivo ordenara a la fuerza de seguridad pública recoger toda la propaganda hecha en contravención de este artículo y del anterior, sin perjuicio de las responsabilidades en que puedan incurrir sus autores.

artículo 0070

-no podrá hacerse uso de las radiodifusoras, televisoras, periódicos y demás medios de comunicación y cultura del estado con fines de propaganda electoral, en favor o en contra de determinado candidato, planilla u organización política.

artículo 0071

-los funcionarios o empleados públicos no pueden usar su autoridad de influencia de sus cargos para servir intereses de los participantes en el proceso electoral o de las organizaciones que las postulen, ni para obstaculizar sus actividades, igualmente no pueden dedicarse a trabajos o discusiones de carácter político durante las horas laborables.

artículo 0072

-(reformado por decreto no.147-86, gaceta no. 25076 de 15/noviembre/1986). -el titular del poder ejecutivo, los secretarios de estado, sub-secretarios, los oficiales mayores, los magistrados de la corte suprema de justicia, magistrados de la corte de apelaciones, jueces de letras, supervisores departamentales y auxiliares, presidentes, vice-presidentes, gerentes, sub-gerentes, directores y sub-directores de instituciones autónomas o semi-autónomas y demás altos funcionarios del estado, así como los militares en servicio activo, no podrán asistir a reuniones de carácter político electoral, durante los días y horas hábiles; utilizar la autoridad e influencia de sus cargos en beneficio de las organizaciones políticas, usar divisas o distintivos de los mismos o hacer ostentación partidista de cualquier otro género.

artículo 0073

-en los locales donde funcionen organismos electorales no se fijara ni mantendra ninguna especie de propaganda política partidista.

artículo 0074

-(adicion de art.56-a segun dec.147-86, gaceta 25076 de 15/nov/86) -(reformado por decreto no.18-89, gaceta no.25801 de 07/abril/1989). -dentro de los cinco dias anteriores a las elecciones las organizaciones politicas solo podran hacer uso de las radiodifusoras, de la television, periodicos y otros medios de difusion para explicar sus programas o para referire a las personas de sus candidatos; no podran combatir el programa de las organizaciones politicas contrarias, ni las personas de sus candidatos. queda prohibida toda propaganda politica el dia de las elecciones.

capitulo ii.**de las reuniones publicas y las manifestaciones politicas.**

artículo 0075

-toda persona tiene derecho a reunirse con otras pacificamente y sin armas en manifestacion publica o en asamblea sin mas limitaciones que las que establezca la ley.

artículo 0076

-las reuniones privadas no estan sujetas a las disposiciones de esta ley. para las reuniones en la sede de las organizaciones politicas no se requerira aviso ni autorizacion alguna.

artículo 0077

-(reformado por decreto no.18-89, gaceta no.25801 de 07/abril/1989). -las concentraciones, desfiles, manifestaciones o reuniones al aire libre que afecten las organizaciones politicas no podran celebrarse en una misma poblacion el mismo dia. corresponde a los tribunales locales de elecciones, conceder los permisos pertinentes en su jurisdiccion lo que haran en estricta rotacion y en el orden que se soliciten. la solicitud de permiso debera presentarse por escrito. el tribunal hara cnstar en ella la hora y fecha de su presentacion. el correspondiente permiso debera notificarse inmediatamente al solicitante y a los representantes de las demas organizaciones políticas en la localidad; extendera ademas a los interesados constancia de la notificacion. iguales disposiciones regiran para las asambleas que en lugares publicos y con fines organizativos lleven a cabo las organizaciones politicas. de las autorizaciones que concedan los tribunales se tomara nota en un libro que se llevara para este solo efecto, consignandolas sin dejar espacio en blanco por el orden en que fueron presentadas las solicitudes, segun la hora y fecha.

artículo 0078

-el dia que haya desfile, manifestacion, reunion o asamblea politica en una poblacion, queda prohibido el expendio y distribucion de bebidas alcoholicas.

artículo 0079

-la autoridad, a petición de la organización política que realiza el acto retirará hasta una distancia de doscientos metros a toda persona o grupo que perturbe una reunión o desfile político.

artículo 0080

-las oficinas o locales de propaganda de las organizaciones políticas permanecerán cerradas durante las veinticuatro horas del día en que otras organizaciones celebren concentración o desfile político en una misma población, excepto en la semana anterior a la práctica de la elección.

artículo 0081

-las concentraciones con fines organizativos podrán realizarse en todo tiempo, las concentraciones o desfiles con fines de propaganda política electoral solo se permitirán desde la fecha de la convocatoria, hasta cinco días antes del señalado para que se efectúen las elecciones.

artículo 0082

-ninguna autoridad podrá impedir las reuniones al aire libre a que se refiere el artículo anterior a menos que infrinjan lo dispuesto en esta ley.

titulo v. capítulo i.
de los organismos electorales.

artículo 0083

-(reformado por decreto no.147-86, gaceta no. 25076 de 15/noviembre/1986). -la organización, dirección y supervisión del proceso electoral y la elaboración del censo nacional electoral, estará a cargo de los siguientes organismos: a) un tribunal nacional de elecciones, con jurisdicción en todo el territorio de la república, con sede en la ciudad capital; b) un tribunal departamental de elecciones en cada cabecera departamental; c) un tribunal local de elecciones en cada cabecera municipal; d) una mesa electoral receptora por cada trescientos electores; e) los organismos auxiliares que para el cumplimiento de sus atribuciones integre el tribunal nacional de elecciones; f) el registro nacional de las personas que funcionará como un organismo autónomo del estado.

artículo 0084

-(reformado por decreto no.42-82, gaceta no.23753 de 09/julio/1982). los miembros del tribunal nacional de elecciones, durarán cuatro años en sus funciones y gozarán de prerrogativas siguientes: a) de inmunidad personal para no ser detenidos; acusados, juzgados aun en estado de sitio si el congreso nacional no los declara previamente con lugar a formación de causa, ni ser sometidos a registro personal o domiciliario; b) no ser llamados al servicio militar sin su consentimiento; c) no ser responsables en ningún tiempo por sus opiniones e iniciativas.

artículo 0085

-(reformado por decreto no.66-81, gaceta no. 23447 de 04/julio/1981). los miembros de los organismos electorales salvo los de las mesas electorales receptoras, deberan ser hondureños por nacimiento, ciudadano en el pleno ejercicio de sus derechos políticos y saber leer y escribir, seran independientes de la autoridad en cuanto al ejercicio de sus funciones, subordinados a la ley y respetuoso de la relacion jerarquica con los organismos electorales superiores. devengaran el sueldo que se les asigne en el tribunal nacional de elecciones, excepto los miembros de las mesas electorales receptoras, para quienes se establecera una sola dieta.

artículo 0086

-(reformado por decreto no.147-86, gaceta no. 25076 de 15/noviembre/1986). los miembros de los demas organismos electorales tendran desde su juramentación hasta quince dias despues de finalizadas sus funciones, las prerrogativas siguientes: a) inmunidad personal para no ser detenidos, acusados ni juzgados sin antejuicio, el que se tramitara de acuerdo con el capitulo ii, titulo v del codigo de procedimientos en materia criminal; b) no ser llamados al servicio militar sin su consentimiento.

artículo 0087

-no podran ser miembros de los organismos electorales: a) los funcionarios y empleados politicos, excepto quienes desempeñen funciones de caracter docente o de asistencia de salud; esta prohibicion solo es aplicable a los miembros propietarios de los tribunales nacionales, departamentales y locales de elecciones y a los suplentes cuando sean llamados a integrar un organismo electoral; b) los militares en servicio activo y quienes presten sus servicios en los cuerpos armados; c) los directores, presidentes, vice-presidentes, y gerentes de los bancos del estado y de las demas instituciones autonomas o semiautonomas; ch) los miembros de las corporaciones municipales o del consejo metropolitano del distrito central y los gobernadores politicos; d) el conyuge y los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad del titular del poder ejecutivo, secretarios y sub-secretarios de estado, magistrados de la corte suprema de justicia, jefe de las fuerzas armadas, contralor y sub-contralor general de la republica y quienes ostenten cargos con autoridad nacional sobre los cuerpos de seguridad; o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de los gobernadores politicos, alcaldes municipales, magistrados, jueces, jefes de regiones militares, comandantes de unidades militares, jefes de region y delegados departamentales o seccionales de la fuerza de seguridad publica, comandantes y sub-comandantes de base aerea y comandantes y sub-comandantes de base naval dentro del territorio donde ejerzan jurisdiccion u ostenten autoridad; e) los deudores morosos de la hacienda publica, excepto los miembros de las mesas electorales receptoras; f) los concesionarios del estado para la explotacion de las riquezas naturales o contratistas de servicios y obras publicas que se costeen con fondos nacionales, cuando por tal razon tengan cuentas pendientes con el estado, excepto los miembros de las mesas electorales receptoras; g) el

conyuge y los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de los candidatos de eleccion popular, excepto cuando se trate de miembros de las mesas electorales receptoras. sin embargo, si una vez instalado el organismo electoral surgiere posteriormente alguna candidatura que produzca incompatibilidad, el miembro en funcion afectado por ella, debera excusarse desde ese mismo momento de toda intervencion en el proceso electoral. el impedimento cesara a partir de la declaratoria de eleccion.

artículo 0088 –

los miembros de un mismo organismo electoral no podran estar ligados entre si por parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado ni de afinidad dentro del segundo, salvo que no haya persona idonea en la localidad respectiva, caso en el cual sera necesaria la autorizacion expresa del tribunal nacional de elecciones. la falta de personal idoneo en la localidad de que se trate, se acreditara mediante investigacion hecha por el tribunal nacional de elecciones. las incompatibilidades senaladas en el presente articulo, no seran aplicables para los miembros de las mesas electorales receptoras.

artículo 0089

-al ser nombrado los integrantes de los organismos electorales, se designara un suplente por cada miembro. los suplentes llenaran las faltas absolutas, temporales o accidentales del propietario y deberan reunir las mismas condiciones que este para ser nombrados. las faltas absolutas o temporales de los suplentes seran llenadas con nuevas designaciones hechas por las mismas organizaciones que los haya nombrado. las personas designadas para llenar faltas temporales de suplentes cesaran en sus funciones al desaparecer las causas que motivaron su designacion.

artículo 0090

-(reformado por decreto no.147-86, gaceta no. 25076 de 15/noviembre/1986). -para tomar posesion de sus cargos, los miembros del tribunal nacional de elecciones prestaran la promesa de ley ante el secretario de estado en los despachos de gobernacion y justicia. los miembros de cada tribunal departamental de elecciones ante el correspondiente gobernador politico; los miembros de cada tribunal local de elecciones, ante el respectivo alcalde municipal o presidente del distrito; y los miembros de las mesas electorales receptoras, ante el presidente del respectivo tribunal local de elecciones. los gobernadores, los alcaldes y el presidente del distrito central para los efectos de este articulo, actuaran como delegados del tribunal nacional de elecciones.

artículo 0091

-para garantizar el principio de alternabilidad en el ejercicio de las responsabilidades electorales, los miembros de los tribunales departamentales y locales de elecciones, una vez incorporados a sus cargos, de conformidad con esta ley, se organizaran internamente con un presidente y un secretario, que corresponderan alternativamente a cada partido politico legalmente inscrito, de conformidad al procedimiento fijado en el articulo 113 de esta ley, para el caso de asignacion de miembros adicionales, tomando como base la poblacion departamental y municipal, respectivamente. para la organizacion de las mesas

electorales receptoras, se aplicara el mismo procedimiento establecido en el parrafo anterior, tomando como base la numeracion correlativa de las mesas o cantones electorales que corresponden a cada municipio.

artículo 0092

-para que los organismos electorales puedan funcionar sera necesario que esten presentes la mayoría de sus miembros. las resoluciones se tomaran por mayoría de votos, y en caso de empate, el presidente lo resolvera con voto de calidad.

artículo 0093

-los organismos electorales estan en la obligacion de vigilar el proceso electoral y tomar todas las medidas necesarias para su eficaz funcionamiento de acuerdo con lo establecido en esta ley.

artículo 0094

-(reformado por decreto no.66-81, gaceta no. 23447 de 04/julio/1981). cuando alguno de los organismos electorales no pudiere reunirse por no concurrir la mayoría de sus miembros, los que hubieren asistido, en cualquier numero que fuere, procederan inmediatamente a comunicar a los que hubiesen faltado la responsabilidad legal en que incurren por abandono de sus funciones. si estos se negaren deberan sustituirlos por los respectivos suplentes.

artículo 0095

-los suplentes de los miembros de los organismos electorales no necesitan de llamamiento especial para llenar las ausencias de los propietarios correspondientes; podran actuar en su reemplazo, ya sea por falta absoluta temporal o accidental.

artículo 0096

-no podra actuar en los organismos electorales el miembro que se presente al local donde funciona el mismo, armado, en estado de ebriedad o bajo los efectos de cualquier otra clase de droga.

artículo 0097

-los miembros de los organismos electorales tendran derecho a que sean resueltas las iniciativas por ellos presentada en el ejercicio de sus funciones. todas las decisiones y acuerdos de los organismos electorales, se tomaran por mayoría de votos de los presentes. para que sean validos debe ser en sesion y de ellas se levantaran actas autenticas que cada organismo asentara en un libro foliado y sellado firmandola todos los miembros presentes. cualquier miembro del organismos podra adicionar el acta, senalando objeciones o reservas a la misma. si alguno de los miembros se negara a firmar el acta, el secretario hara constar esta circunstancia y los motivos en que se funda la negativa.

artículo 0098

-de las resoluciones que dicte el tribunal nacional de elecciones podra pedirse reposicion en el acto de la notificacion o dentro de los tres dias siguientes; contra la resolucion de los tribunales locales y departamentales, podra ademas, interponerse subsidiariamente el recurso de apelacion ante el organismo electoral inmediato superior.

artículo 0099

-(reformado por decreto no.66-81, gaceta no. 23447 de 04/julio/1981). si alguno de los partidos politicos no designase oportunamente los candidatos a miembros de los organismos electorales que le corresponden, tal nombramiento se hara en la siguiente forma: a) en el caso de nombramiento de un miembro del tribunal nacional de elecciones, este sera nombrado por el poder ejecutivo mediante seleccion hecha entre los ciudadanos afiliados al partido que no lo hizo; b) cuando se trate de un miembro de un tribunal departamental de elecciones, el tribunal nacional nombrara un ciudadano afiliado al partido que no lo hizo; c) cuando se trate de un miembro de un tribunal local de elecciones, el respectivo tribunal departamental nombrara un ciudadano afiliado al partido que no lo hizo; ch) si el nombramiento fuese para miembro de una mesa electoral receptora el tribunal local de elecciones procedera en la forma establecida en el inciso anterior. en caso de que uno de los partidos politicos no tuviese afiliados en determinados departamentos o municipios o no aceptase ninguno de los designados, la sustitucion a que se refiere este articulo se efectuara nombrando un ciudadano de reconocida idoneidad.

artículo 0100

-el nombramiento de los miembros de un organismo electoral es de obligatoria aceptacion. las unicas excusas para no aceptar lo seran las que senalan la constitucion de la republica y demas leyes, o imposibilidad fisica, grave calamidad domestica y haber servido el cargo de un periodo inmediatamente anterior, salvo como integrante de una mesa electoral receptora.

artículo 0101

-seran causas en que puedan fundarse la renuncia de un miembro de un organismo electoral, las siguientes: imposibilidad fisica, grave calamidad domestica, cambio de residencia, aceptacion de un empleo incompatible legalmente con el cargo o haber sido propuesto para ser inscrito como candidato a un cargo de eleccion popular.

artículo 0102

-los miembros de los organismos electorales cesaran en sus cargos a solicitud de la autoridad central de la institucion que los propuso o del organismo local respectivo en el caso de las mesas electorales receptoras, o cuando el tribunal nacional de elecciones compruebe que no reunen las condiciones de ley, debiendo en este caso notificarlo al organismo que propuso su nombramiento, para que este a su vez haga la proposicion del sustituto. asimismo, cesaran en sus funciones los que renuncien de conformidad a lo estipulado en el articulo 101 de esta ley. para nombrar el sustituto o sustitutos, la organizacion que originalmente propuso el nombramiento solicitara llenar la

vacante que por derecho le corresponde, haciendo la propuesta respectiva.

capítulo ii.
del tribunal nacional de elecciones.

artículo 0103

-el tribunal nacional de elecciones tendrá jurisdicción y competencia en toda la república, será absolutamente independiente y se comunicará directamente con los poderes públicos; su integración se hará mediante nombramiento emitido por el poder ejecutivo, por medio de la secretaria de gobernación y justicia, en la forma siguiente: a) un propietario y un suplente designados por la corte suprema de justicia; b) un propietario y un suplente designados por cada uno de los partidos políticos legalmente inscritos. si por razón de variar el número de partidos con derecho a designar miembros del tribunal nacional de elecciones, el pleno de este quedará constituido por un número par, el poder ejecutivo, previa designación de la corte suprema, nombrará de inmediato un miembro adicional en forma tal que el total de los miembros sea siempre impar.

artículo 0104

-(reformado por decreto no.42-82, no.147-86, no.180-92, gaceta no.26914 de" 07/diciembre/1992; y no.270-93; gaceta no.27328 del 22/abril/94) -el tribunal nacional de elecciones tendrá los deberes y atribuciones siguientes: a) emitir el reglamento interior que regulará el funcionamiento de los organismos electorales y los demás que sean necesarios para el cumplimiento de esta ley; b) proponer al poder ejecutivo, por medio de la secretaria de estado respectiva, el presupuesto de gastos de los organismos electorales excepto el del registro nacional de las personas que será presentado por el mismo; c) inscribir a los partidos políticos y a los candidatos que reúnan los requisitos legales; ch) preparar los formularios o modelos que exija la práctica de elecciones y hacerlos llegar a los diferentes organismos electorales; d) nombrar los miembros de los tribunales departamentales y locales de elecciones; e) supervisar la elaboración del censo nacional electoral; f) convocar a elecciones de cargos de elección popular, a más tardar seis meses antes del día en que deba celebrarse la elección; g) hacer uso de la iniciativa de ley en asuntos electorales y colaborar en la elaboración de proyectos de leyes que interesen al proceso electoral; h) anular la inscripción de candidaturas cuando los ciudadanos que la ostenten no llenen los requisitos establecidos por esta ley. esta facultad solo podrá ejercitarla desde que se haga la inscripción hasta cuando falten treinta días para la fecha en que se verificara la elección; i) autorizar los libros para registro de candidatos, inscripción de partidos políticos y candidaturas independientes; autorizar igualmente las actas y acuerdos y demás documentos que la ley indique; j) divulgar por todos los medios

disponibles el sistema electoral adoptado; k) conocer y resolver sobre quejas relacionadas con la funcion electoral; l) conocer en unica instancia de la nulidad de las elecciones; m) velar porque se respeten y reconozcan a los ciudadanos y a las organizaciones politicas legalmente constituidas, las garantias y derechos que senalan la constitucion de la republica, la presente ley y las demas pertinentes con relacion a sus actividades politicas y electorales; n) investigar las denuncias presentadas contra las diferentes autoridades civiles o militares por violaciones a los derechos a que se refiere esta ley y cuando se comprobasen, elevarlos ante el tribunal de justicia competente; n) evacuar las consultas que se le someten sobre la aplicacion de esta ley; o) fijar la fecha para nuevas elecciones cuando se haya declarado la nulidad de cualquier eleccion o cuando concurra el caso a que se refiere el articulo 177 de esta ley; p) recibir los expedientes relativos a los escrutinios de elecciones de cargos de eleccion popular, declarar la eleccion de los ciudadanos favorecidos por el sufragio y extender sus credenciales informando de ello a los organismos correspondientes; q) convocar y presidir las reuniones consultivas de los miembros de los tribunales departamentales de elecciones cuando lo exija la importancia de los asuntos a tratar con respecto al sufragio; corresponde al tribunal nacional de elecciones la resolución definitiva de tales asuntos; r) tener a su disposicion, directamente o por medio de sus dependencias, los elementos de los cuerpos de seguridad y en su defecto, cualquier otro cuerpo armado o autoridad que sean necesarios para garantizar el desarrollo, el orden y la imparcialidad de los procesos electorales; s) informar anualmente al poder legislativo sobre sus actividades y las de los organismos electorales bajo su dependencia. este informe debe ser rendido personalmente por el presidente del tribunal nacional de elecciones en el seno del congreso nacional con la asistencia de los demas miembros de dicho tribunal; t) todas las demas que le asignen las leyes y reglamentos pertinentes.

artículo 0105

-(reformado por decreto no.42-82, gaceta no.23753 de 09/julio/1982). sera presidente del tribunal nacional de elecciones el ciudadano que haya sido designado miembro propietario por la corte suprema de justicia. el pleno del tribunal en sesion especial, elegira entre ellos un vice-presidente y un secretario los demas miembros fungiran como vocales.

artículo 0106

-la administracion y control de los fondos del tribunal nacional de elecciones estara a cargo de un tesorero, quien sera del libre nombramiento por el tribunal nacional de elecciones. ningun miembro del tribunal nacional de elecciones o de cualquier otro organismo electoral, podra desempeñar el cargo de tesorero. el tesorero debe ser hondureno por nacimiento, perito mercantil y contador publico o licenciado en contaduria, auditoria, economia o administracion de empresas, debidamente colegiado.

artículo 0107

-el tesorero debera rendir, previa toma de posesion, la fianza de ley conforme a la cuantia que determine la contraloria general de la republica.

artículo 0108

-el tribunal nacional de elecciones dictara de acuerdo con esta ley, todas aquellas medidas que fueren necesarias para el orden, libertad y practica democratica de las elecciones. para tal efecto, todos los servicios publicos del estado estaran a disposicion del tribunal nacional de elecciones y la fuerza de seguridad publica cumplira sus ordenes e instrucciones.

artículo 0109

-(reformado por decreto no.66-81, gaceta no. 23447 de 04/julio/1981). -las autoridades civiles y militares estaran obligadas a proporcionar al tribunal nacional de elecciones y a sus organos, los informes, listas y certificaciones que sean solicitadas en relacion con el proceso electoral.

artículo 0110

-antes de resolver acerca del resultado de la eleccion, el tribunal nacional de elecciones senalara dia y hora para una junta con los representantes de los partidos politicos que postularon candidatos, con el objeto de recabar las informaciones que sean necesarias y oir la opinion de los asistentes, para fundamentar mejor su declaratoria de elecciones. tambien asistirán a dicha junta, representantes de las candidaturas independientes que hayan participado en la eleccion. la citacion se hara por medio del secretario del tribunal nacional de elecciones, por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipacion. los delegados gozaran, mientras duren en sus funciones de las mismas prerrogativas de que gozan los miembros del tribunal nacional de elecciones.

artículo 0111

-el tribunal nacional de elecciones practicara el escrutinio general inmediatamente despues de recibida la ultima acta. este escrutinio se levantara con vista de las actas remitidas por los tribunales departamentales de elecciones y despues de practicado, se hara la declaratoria de funcionarios electos.

artículo 0112

-la certificacion de la parte pertinente del acta de escrutinio que extienda el tribunal nacional de elecciones a los candidatos declarados electos, sera la credencial para tomar posesion de sus respectivos cargos.

capitulo iii.

de los tribunales departamentales de elecciones.

artículo 0113

-los tribunales departamentales de elecciones seran nombrados por el tribunal nacional de elecciones y estaran integrados por un miembro propietario y un suplente, designados por cada uno de los partidos politicos legalmente inscritos. cuando por cualquier razon el pleno quedare constituido por un numero par, el tribunal nacional de elecciones nombrara un miembro propietario adicional y su respectivo suplente, escogiendose en forma alternativa de las listas de candidatos propuestos por los partidos politicos legalmente inscritos. la forma alternativa a que se refiere el parrafo anterior se determinara por sorteo,

clasificando los departamentos de la republica en base a la poblacion que tienen conforme al ultimo censo de poblacion, seleccionando mediante sorteo a que partido corresponde el miembro propietario del tribunal que funcionara en el departamento de mayor poblacion y el orden en que asignara a los demas partidos los departamentos que sigan en poblacion. el tribunal nacional de elecciones reglamentara la presente disposicion en forma que todos los partidos tengan equitativa representacion.

artículo 0114

-los tribunales departamentales de elecciones tendran las atribuciones siguientes: a) comunicar el nombramiento de los miembros de los tribunales locales de elecciones que en virtud de la propuesta de los partidos políticos legalmente inscritos haya realizado el tribunal nacional de elecciones; b) recibir los expedientes relativos a los escrutinios de elecciones verificados en los diferentes municipios o distritos de su departamento y remitirlos al tribunal nacional de elecciones; c) nombrar y remover el personal administrativo bajo su dependencia; ch) conocer y resolver sobre quejas relacionadas con la funcion electoral contra los miembros de los tribunales locales. las resoluciones adoptadas sobre este particular deberan siempre ser enviadas en consulta al tribunal nacional de elecciones; d) convocar y presidir reuniones consultivas de los miembros de los tribunales locales de elecciones, cuando los exija la importancia del asunto que debe tratarse con respecto del sufragio; e) conocer de los asuntos sometidos a su consideracion por los tribunales locales de elecciones y de los recursos de apelacion interpuestos contra las resoluciones emitidas por los tribunales locales de su jurisdiccion; f) verificar, con vista de los expedientes de los escrutinios practicados por los tribunales locales de elecciones, en presencia de los testigos de los partidos politicos si se personasen, de los observadores de la prensa nacional e internacional acreditados por los organos de comunicacion ante el tribunal nacional de elecciones y documentadas por este, asi como de los observadores de los organismos internacionales acreditados si se encontraren presentes; el escrutinio departamental, y enviarlo con los otros documentos electorales al tribunal nacional de elecciones todo lo cual debera constar en el acta que al efecto se levante; g) consultar con el tribunal nacional de elecciones sobre los problemas que se presenten en el ejercicio de sus funciones y en la aplicacion de esta ley; h) denunciar ante el tribunal nacional de elecciones las irregularidades de que tuviera conocimiento; i) concurrir a las reuniones consultivas acordadas por el tribunal nacional de elecciones; j) las que se desprenden del cumplimiento de la constitucion de la republica y de las leyes relacionadas con el proceso electoral.

capitulo iv.
de los tribunales locales de elecciones.

artículo 0115

-(reformado por decreto no.66-81, gaceta no. 23447 de 04/julio/1981). los tribunales locales de elecciones seran nombrados por el tribunal nacional de elecciones, a propuesta de la directiva central de cada partido político legalmente inscrito, el nombramiento se comunicara por medio del tribunal departamental de elecciones respectivo, y estaran

integrados por un miembro propietario y un suplente, designados por cada uno de los partidos políticos legalmente inscritos. los tribunales locales de elecciones duraran en sus funciones el tiempo que el reglamento interno determine y tendran por sede la respectiva cabecera municipal o distrital. cuando en la integracion de los tribunales locales de elecciones se produzca la situacion prevista en el articulo 103 de esta ley, se aplicara en lo conducente el procedimiento contenido en el articulo 113 de la misma.

artículo 0116

-(reformado por dec.66-81; dec.147-86, gaceta no. 25076 de 15/noviembre/1986). los tribunales locales de elecciones tendran los deberes y atribuciones siguientes: a) hacer del conocimiento de los electores de su jurisdiccion la convocatoria hecha por el tribunal nacional de elecciones asi como los lugares a que se debe concurrir para votar. lo anterior se hara por bando o por cualquier otro medio de difusion, de modo que la convocatoria se haga del conocimiento del mayor numero de ciudadanos; b) nombrar oportunamente los miembros de las mesas electorales receptoras y recibir su juramento oral o escrito de acuerdo con esta ley; c) colaborar dentro de su jurisdiccion en todo lo relativo a la elaboracion del censo nacional electoral con el registro nacional de las personas, de acuerdo con lo que establece esta ley y la especial que regula a ese organismo; ch) solicitar al registro nacional de las personas la cancelacion de la inscripcion electoral de cualquier persona, cuando se compruebe que existe en una irregularidad o motivo legal, presentando las pruebas fehacientes que acredite la irregularidad; d) distribuir entre las distintas mesas electorales receptoras las copias certificadas del censo nacional electoral que corresponde a cada una, y las listas, cuadernos de votacion, formularios y demas materiales que fueran necesarios para la practica de la eleccion; e) practicar, en sesion especial inmediatamente despues del recibo de la ultima acta de las mesas electorales receptoras, el escrutinio de votos de su municipio levantando el acta respectiva en presencia de los representantes de los partidos politicos que estuviesen presentes y de los observadores de la prensa nacional e internacional u otros observadores debidamente acreditados por el tribunal nacional de elecciones; f) informar al tribunal nacional de elecciones y al tribunal departamental de elecciones correspondiente, sobre las quejas que en relacion con el desarrollo del proceso electoral se presentasen; g) extender sin demora a los representantes de las organizaciones politicas que lo soliciten, certificaciones del acta de las elecciones de su circunscripcion; h) remitir al tribunal departamental de elecciones respectivo, a mas tardar el dia siguiente de aquel en que se realizo la eleccion, el acta general de elecciones y los otros documentos electorales, con las seguridades debidas, dejando copia certificada del original; i) organizar el numero de mesas electorales receptoras de su jurisdiccion de acuerdo a las instrucciones del registro nacional de las personas; j) cumplir las instrucciones del tribunal nacional de elecciones y del tribunal departamental de elecciones respectivo, en lo que atane a la preparacion, vigilancia y garantia de la libertad del sufragio en su localidad; k) confirmar el nombramiento y remocion por causa justificada de su personal administrativo despues de obtener la autorizacion del tribunal nacional de elecciones; l) cualquiera otra funcion que expresamente le encomiende esta ley, sus reglamentos y demas disposiciones dictadas por el tribunal nacional de elecciones, que se derive de las que se determinan en los incisos anteriores.

artículo 0117

-(reformado por decreto no.66-81, gaceta no. 23447 de 04/julio/1981). las organizaciones politicas podran acreditarse ante los tribunales locales de elecciones representantes encargados de velar porque el proceso electoral se desenvuelva dentro de las normas establecidas en esta ley. Estos representantes tendran la facultad de presentar por escrito ante el tribunal local de elecciones las quejas o reclamos que fuesen pertinentes y solicitar certificacion del acta de escrutinio final del municipio correspondiente.

capitulo v. de las electorales receptoras.

artículo 0118

-(reformado por decreto no.147-86; dec.18-89; dec.121-89, gaceta no.25921 de 28/agosto/1989)."

por cada trescientos electores o fraccion que pase de cien se instalara una mesa electoral receptora. si la fraccion es menor de cien electores, esta se sumara a la ultima mesa de la jurisdiccion respectiva. las mesas electorales receptoras se organizaran y funcionaran en el distrito central y en cada una de las cabeceras municipales. cuando las condiciones de la organizacion electoral lo permitan, podra instalarse mesas electorales receptoras en las principales aldeas de un municipio. la adopcion de este sistema se decidira, en su oportunidad, por el tribunal nacional de elecciones por unanimidad de votos de sus miembros.

artículo 0119

-los miembros de las mesas electorales receptoras seran nombrados por el tribunal local de elecciones, las que estaran integradas por un miembro propietario y un suplente de cada partido politico o candidatura independiente legalmente inscritos. los miembros se organizaran internamente de conformidad con el articulo 91, con un presidente, un secretario y un escrutador. Los demas miembros seran vocales. si uno de los suplentes tuviese que actuar en lugar de los propietarios por ausencia de este, lo hara en el cargo que el ausente tuviese en la mesa. quien habiendo sido nombrado miembro de una mesa no prestase juramento para el cargo o habiendolo prestado no se presentase a cumplir con su deber, se le impondra la pena que esta ley establece.

artículo 0120

-(reformado por decreto no.147-86, gaceta no. 25076 de 15/noviembre/1986). -cada partido legalmente inscrito tendra ademas derecho a acreditar un delegado en cada una de las mesas electorales receptoras, quien gozara de la misma inmunidad de los miembros de los organismos electorales y tendra las facultades siguientes: a) presenciar el proceso electoral en la mesa correspondiente; b) presentar protesta por vicios o irregularidades del proceso electoral; c) interponer recurso de nulidad de la eleccion; ch) firmar las actas del escrutinio con los miembros de las mesas.

artículo 0121

-(reformado por decreto no.18-89, gaceta no.25801 de 07/abril/1989). para la recepcion de votos se organizaran mesas electorales receptoras separadas para hombres y mujeres.

artículo 0122

-(reformado por decreto no.66-81, gaceta no. 23447 de 04/julio/1981).

-son atribuciones y deberes de los miembros propietarios y suplentes de las mesas electorales receptoras: a) prestar el juramento oral o escrito que senala esta ley; b) concurrir al lugar de la votacion a las cinco de la manana del dia fijado para la practica de la eleccion, levantando y firmando el acta de apertura; si algun miembro de la mesa no quisiera firmar o no lo hiciera por otra causa se hara constar asi y el acta sera valida; c) reclamar al tribunal local de elecciones las urnas, las correspondientes copias del censo nacional electoral y todo el material que sea necesario para la practica de la eleccion. cada miembro propietario o suplente, en su caso, que integre una mesa electoral, tendra copia de la lista de votantes correspondientes a su mesa. la identificacion del lector y la anotacion de si voto o no, la llevara el secretario; ch) presidir la eleccion, recibiendo las papeletas electorales como lo ordena esta ley; d) dictar las medidas que el caso requiera para guardar el orden durante la votacion y practica del escrutinio; e) tener a su orden, directa y exclusivamente, cualquier fuerza publica o autoridad cuyo concurso fuese necesario para dar cumplimiento al literal anterior; f) admitir sin excusa alguna a los delegados de las organizaciones politicas y demas observadores y representantes debidamente acreditados; g) dar cuenta inmediatamente al tribunal local de elecciones de cualquier incidente que ocurriera durante la votacion; h) levantar y firmar el acta de cierre y resultado de la votacion una vez practicado el escrutinio y hacer entrega personal e inmediatamente de todos los documentos originales al tribunal local de elecciones; si algun miembro de la mesa no quisiera firmar o no lo hiciera por otra causa, se hara constar asi y mientras no se pruebe lo contrario el acta sera valida si reúne la firma de la mayoría de sus miembros; i) extender certificacion autorizada del acta del escrutinio a los representantes de las organizaciones politicas legalmente escritas; j) velar por el secreto del voto; k) fijar cuarenta y ocho horas antes de las elecciones en lugar visible, la lista de los electores registrados que votaran ante ella y la lista general de los candidatos inscritos de acuerdo a lo establecido en esta ley; l) custodiar y devolver integro y en buen estado el padrón fotografico nacional.

artículo 0123

-las mesas electorales receptoras se ubicaran en locales distintos y en orden sucesivo de acuerdo a su numeracion, colocandose en la entrada y en un lugar visible de cada local el numero correspondiente en forma destacada, y las iniciales de los apellidos, por orden alfabetico del primer apellido de los ciudadanos que en ella votaran. en las ciudades mas pobladas del pais y tan pronto como las condiciones de organizacion electoral lo permitan, las mesas electorales receptoras deberan ordenarse por sectores urbanos, de tal manera que los electores puedan concurrir a ejercer el sufragio dentro del mismo sector

urbano en que habitan. esta disposicion sera reglamentada en su oportunidad por el tribunal nacional de elecciones por unanimidad de sus miembros.

capitulo vi.
del registro nacional de las personas.

artículo 0124

-(reformado por decreto no.42-82, gaceta no.23753 de 09/julio/1982).

-el registro nacional de las personas ademas de las funciones que senale la ley especial, sera el organismo estatal encargado de reorganizar el registro civil, extender la tarjeta de identidad unica y comun a todos los hondureños, elaborar el censo nacional electoral y las demas que se establecen en el presente capitulo.

artículo 0125

-(reformado por decreto no.147-86, gaceta no. 25076 de 15/noviembre/1986). en lo que concierne al proceso electoral el tribunal nacional de elecciones supervisara el funcionamiento del registro nacional de las personas.

artículo 0127

-el registro nacional de las personas es publico. el registro nacional de las personas podra organizar oficinas regionales, departamentales, locales y brigadas ambulantes.

artículo 0128

-(reformado por decreto no.147-86; dec.121-89, gaceta 25921 de 28/agosto/1989). el registro nacional de las personas a traves del departamento electoral y con la informacion que le proporcione el departamento del registro civil, preparara las listas provisionales de electores, las que deberan enviar al tribunal nacional de elecciones para que este los haga llegar a los tribunales departamentales y locales de elecciones, respectivos, con suficiente anticipacion al dia de a eleccion. igualmente entregara copia de ellas a cada una de las organizaciones politicas legalmente inscritas. al pie de cada lista se expresara el numero de electores que contiene y se advertira a los ciudadanos el termino dentro del cual se oiran reclamaciones. los tribunales locales de elecciones estan en la obligacion de colocar inmediatamente estas listas en lugares visibles, haciendolas custodiar. dichas listas se exhibiran durante el termino que establezca el tribunal nacional de elecciones.

artículo 0129

-por lo menos cinco meses antes de una eleccion, el registro nacional de las personas empezara a formar la lista general definitiva de electores o censo nacional electoral,

tomando en cuenta las resoluciones firmes de los organismos electorales que se hubieren dictado de conformidad con la ley.

artículo 0130

-(reformado por decreto no.147-86, gaceta no. 25076 de 15/noviembre/1986). un mes antes de la eleccion, el registro nacional de las personas tendra elaborados por orden alfabetico de apellidos, las listas definitivas de electores, cuyas hojas deben ir marcadas con el sello en relieve del mencionado registro. las listas definitivas de electores deben llegar a los tribunales locales de elecciones por lo menos con quince dias de anticipacion del dia de la eleccion. debiendo entregarse dentro del mismo plazo copias a los partidos politicos legalmente inscritos. tan pronto como lleguen a los tribunales locales de elecciones las listas que les corresponden; estos las colocaran en lugar visible y las haran custodiar en la forma que mas convenga. las listas permaneceran expuestas a los ciudadanos hasta el dia anterior al de la eleccion.

artículo 0131

-(reformado por decreto no.147-86; dec.121-89, gaceta 25921 de 28/agosto/1989). corresponde al registro nacional de las personas determinar el numero de mesas electorales receptoras de cada circunscripcion electoral municipal, asi como la distribucion de los electores que han de votar en cada una de ellas, en el numero que esta ley establece.

artículo 0132

-con el objeto de contar con los documentos electorales que sirvan de prueba y control de las votaciones, el registro nacional de las personas imprimira los cuadernos de votacion y organizara el padron fotografico electoral de acuerdo en lo prescrito en esta ley.

artículo 0133

-(reformado por decreto no.147-86, gaceta no. 25076 de 15/noviembre/1986).-tan pronto como este completa la lista definitiva de electores, el president del registro nacional de las personas, sin perdida de tiempo, ordenara imprimir las papeletas electorales en cantidad igual a la cifra correspondiente al censo nacional electoral.

artículo 0134

-(reformado por decreto no.147-86, gaceta no. 25076 de 15/noviembre/1986). el registro nacional de las personas informara anualmente al poder legislativo sobre sus actividades. este informe debera ser rendido personalmente por el presidente del registro nacional de las personas en el seno del congreso nacional, con la asistencia de los demas miembros de dicho registro.

titulo vi. capitulo unico.
del censo nacional electoral.

artículo 0135

-(reformado por decreto no.42-82, gaceta no.23753 de 09/julio/1982).

-

el censo nacional electoral es el registro debidamente ordenado de los ciudadanos con capacidad para votar. este censo se hara de acuerdo con las prescripciones de esta ley y la que regula el registro nacional de las personas. la inscripcion en el otorga el derecho e impone la obligacion de ejercer el sufragio. el censo nacional electoral es publico, estara sujeto a revision y depuracion conforme a la ley.

artículo 0136

-el registro nacional de las personas con la colaboracion de los demas organismos electorales elaborara de oficio el censo nacional electoral.

artículo 0137

-la depuracion del censo es permanente, excepto durante el periodo comprendido entre los ciento veinte días anteriores y treinta días posteriores a una eleccion.

artículo 0138

-(reformado por decreto no.66-81, gaceta no. 23447 de 04/julio/1981). la depuracion tiene por objeto excluir del censo nacional electoral la inscripcion correspondiente a: a) los ciudadanos fallecidos o declarados por sentencia judicial presuntamente fallecidos; b) las personas que hayan perdido la ciudadanía o la tengan en suspenso; c) las inscripciones repetidas, dejandose solo la hecha en primer termino, salvo que se trate de cambio de domicilio; ch) las inscripciones hechas en fraude a la ley, debidamente comprobado por autoridad competente; d) en los demas casos establecidos reglamentariamente por el registro nacional de las personas.

artículo 0139

-(reformado por decreto no.66-81, gaceta no. 23447 de 04/julio/1981). para los efectos de las cancelaciones de las inscripciones y de las inhabilidades para ejercer el sufragio por declaratoria de muerte y perdida o suspensión de la ciudadanía, los jueces competentes y la autoridad administrativa correspondiente, en su caso, deberan comunicar al registro nacional de las personas, las listas con los nombres y demas datos necesarios de los ciudadanos que se encuentren en los casos enunciados en el articulo precedente. los ciudadanos que hubiesen sido excluidos durante el periodo de revision y depuracion del censo por tener en suspenso su ciudadanía, deberan ser reinscritos en el censo nacional electoral para que puedan ejercer el sufragio, si obtienen su libertad definitiva a la rehabilitacion de su ciudadanía, antes de la practica de las elecciones.

artículo 0140

-cualquier ciudadano podra solicitar, mediante el aporte de las pruebas pertinentes, que se eliminen del censo electoral las inscripciones que lo ameritan conforme a lo establecido en esta ley. en cualquier tiempo debera ser eliminado del censo nacional electoral el individuo que hubiese sido inscrito y se comprobara fehacientemente que no es hondureno. en tal caso, el extranjero perdera el derecho de residir en el pais.

artículo 0141

-el registro nacional de las personas debera elaborar las listas de las cancelaciones de inscripcion y publicarlas al menos trimestralmente en el diario oficial "la gaceta", y en por lo menos en dos diarios de mas amplia circulacion en el pais.

artículo 0142

-de las decisiones sobre la cancelacion de las inscripciones en el censo nacional electoral podra pedirse reposicion y recurrir en amparo.

artículo 0143

-con el fin de actualizarlo, el censo nacional electoral estara sujeto a revisiones anuales en la forma y procedimientos que senale el registro nacional de las personas.

artículo 0144

-a los efectos de la revision anual, deberan inscribirse en el censo nacional electoral las personas que teniendo derecho no estuviesen inscritos.

artículo 0145

-con el objeto de garantizar el ejercicio del sufragio a los hondurenos que estuviesen por cumplir dieciocho anos de edad antes del dia en que deban practicarse las elecciones, estos deberan presentar solicitud con la debida anticipacion para obtener su cedula de identidad y ser inscritos en el censo nacional electoral. el registro nacional de las personas tomara las providencias necesarias para que en tales circunstancias dichas personas puedan recibir su cedula de identidad y ser inscritas en el censo nacional electoral al llegar a la edad ciudadana.

artículo 0146

-el elector inscrito que cambie de domicilio o que rectifique su nombre debera presentarse al registro nacional de las personas de su nueva residencia, en el primer caso, con su cedula de identidad solicitando nueva inscripcion. inmediatamente, el registro nacional de las personas comprobara telegraficamente la veracidad de la inscripcion anterior y solicitara al mismo tiempo su cancelacion. una vez comprobada la realidad de la inscripcion anterior en el censo nacional electoral se procedera a inscribirlo en su nuevo domicilio o a rectificar el error de nombre. los cambios de inscripcion o rectificaciones de nombres solo podran hacerse dentro de los terminos que establezca el registro nacional de las personas.

artículo 0147

-las listas de electores deberan contener por lo menos, las columnas para consignar los datos siguientes: primer apellido por orden alfabetico, segundo apellido, nombres, sexo, numero de cedula de identidad y constancia de si o no y observaciones.

artículo 0148

-(reformado por decreto no.147-86, gaceta no. 25076 de 15/noviembre/1986). -el censo nacional electoral se llevara por triplicado. el original se archivara en el registro nacional de las personas, el duplicado en el tribunal nacional de elecciones y el triplicado bajo la custodia que determine el registro nacional de las personas.

artículo 0149

-la cedula de identidad es el documento fehaciente que prueba la inscripción del ciudadano en el censo nacional electoral. la cedula de identidad será autorizada y otorgada por el registro nacional de las personas.

artículo 0150

-la cedula de identidad se ajustara al modelo que elaborara el registro nacional de las personas; debera ser numerada y contendra los nombres y apellidos; fecha y lugar de nacimiento; domicilio y demas datos que el registro nacional de las personas considere necesarios para la correcta identificacion de los ciudadanos.

artículo 0151

-la cedula de identidad sera confeccionada por el registro nacional de las personas, de tal modo que ofrezca la maxima garantia de seguridad e inalterabilidad. la misma se podra obtener en todo tiempo.

artículo 0152

-(reformado por decreto no.66-81, gaceta no. 23447 de 04/julio/1981). -para emitir y otorgar la cedula de identidad, el registro nacional de las personas emitira, las disposiciones reglamentarias que sean necesarias, sirviendo de base para el otorgamiento de la cedula, la certificacion de la partida de nacimiento o los documentos que legalmente puedan cumplirla o la certificacion del asiento en el registro civil del acuerdo de naturalizacion, en su caso. los documentos que se necesiten para obtener la cedula de identidad deben extenderse en papel comun y gratuitamente.

artículo 0153

-la cedula de identidad que haya sido objeto de alteraciones en su contenido, sera nula.

titulo vii. capitulo i.

de la documentacion y del material para la practica de las elecciones.

artículo 0154

-(reformado por dec.270-93; gaceta no.27328 del 22/abril/94). por material y documentacion electoral, para ser entregado a las mesas electorales receptoras, se entiende: a) las listas definitivas de los electores que deben votar en ellas, para ser expuestas al publico y en las que se entregaran a los partidos politicos y a los miembros de las mesas electorales receptoras; b) un numero de papeletas electorales oficiales equivalentes al numero de electores que participaran en la eleccion; c) cuaderno de votacion; ch) almohadillas, tinta indeleble, plumas o boligrafos, tiras engomadas, sellos, papel de empaque, sacos, urnas y otros materiales necesarios para llevar a cabo la votacion; d) formularios para extender certificaciones relativas al numero de votos

emitidos hasta un momento determinado de la votacion o del computo final de votos; e) el padrón fotografico nacional que es la reproduccion del archivo fotografico de electores y que constituye el medio accesorio de identidad del votante. Llevara por lo menos los siguientes datos; nombres y apellidos del elector y numero de cedula de identidad. es obligacion del registro nacional de las personas enviar el padron a las mesas electorales receptoras.

artículo 0155

-(reformado por dec.147-86; dec.180-92; dec.270-93; dec.89-85, gac.24646 de 17/junio/1985).

-las papeletas seran marcadas con un sello a color del tribunal nacional de elecciones, llevaran las firmas del presidente y del secretario de este organismo, por medio del sistema de proteccion de firmas, y contendran los siguientes requisitos: a) todas seran de igual forma y modelo, en papel no transparente; b) su tamano lo fijara el tribunal nacional de elecciones; c) las columnas correspondientes a cada organizacion politica y candidaturas independientes estaran separadas por una linea vertical; ch) cada columna tendra el nombre y emblema o distintivo del partido politico correspondiente o de la candidatura independiente; d) en el reverso de las papeletas electoras se imprimira una leyenda que diga: mesa electoral receptora no._____varones_____ mujeres_____ municipio de:_____ departamento de:_____

artículo 0156

-las papeletas para votos electorales seran emitidas con todas las previsiones de seguridad, a fin de que no sean impresas mas papeletas o votos que los realmente indispensables para que todos los electores sufragen.

artículo 0157

-para cumplir con lo preceptuado en el articulo anterior el tribunal nacional de elecciones acreditara, dos representantes propietarios y dos suplentes e igual haran los partidos politicos, a fin de que se constituyan en forma permanente en la imprenta en donde seran impresas las papeletas o votos electorales, una vez terminada la impresion, se procedera a destruir el molde que sirvio para la misma, levantando la correspondiente acta, que debiera ser firmada por el propietario de la imprenta o su representante legal y por los delegados del tribunal nacional de elecciones y de los partidos politicos.

artículo 0158

-el sello y el sistema de proteccion de firma a que se refiere el articulo 155 anterior, permanecera bajo la exclusiva y personal custodia del presidente del tribunal nacional de elecciones y en su defecto por el secretario del mismo, quien respondera del uso indebido de los mismos, sin perjuicio de que ademas se castigue a cualquier otra persona que resulte solidariamente responsable de ello.

artículo 0159

-(reformado por decreto no.66-81; dec.270-93; gaceta no.27328 del 22/abril/94) el cuaderno de votacion es el documento electoral en donde debe consignarse la apertura, incidencias y cierre de votacion, sera un folleto, foliado y encuadernado con cubierta impresa que llevara la siguiente leyenda: mesa electoral no. _____
varones _____ mujeres _____
municipio de: _____ departamento
de: _____

el cuaderno de votacion estara formado asi: a) un formulario impreso que permita llenar los espacios en blanco correspondientes al acta de apertura de la votacion el que deberan tener en consecuencia, los espacios en blanco para consignar los siguientes puntos: hora en que se inicio la votacion, nombres de los miembros de la mesa que las inicien, personas que actuan como presidente y secretario con la expresion de ser propietarios o suplentes, testigos, numero de papeletas con que se inicio la votacion y cualquier otro dato que el registro nacional de las personas considere necesario incluir para mayor claridad del acta; b) la lista de electores que habran de emitir su voto en la mesa Electoral receptora con la expresion del numero de la cedula de identidad correspondiente a cada elector, en forma de columna y los necesarios para los nombres y apellidos del elector y para indicar el sexo del ciudadano. tendran tambien una columna para anotar si voto o no cada elector; c) tres hojas en blanco para anotar las incidencias de la votacion, tales como de presidente, el comiso de una papeleta o cualquiera otra nota explicativa que a juicio de la mesa sea aclaratoria o indispensable, la que firmaran los miembros de la mesa. si no hubiere incidencia o la anotacion de esta no ocupare todas las tres hojas en blanco, los sobrantes seran anulados marcandolos con dos rayas cruzadas diagonalmente; ch) un formulario impreso para formar el acta de cierre de la votacion, el que debera tener en consecuencia los blancos necesarios para consignar los datos a que se refiere el articulo 175 o sea los correspondientes al resultado de la eleccion y cualquier otro dato que el registro nacional de las personas considere necesario para la claridad del acta. esta debe imprimirse en una sola hoja.

artículo 0160

-al imprimirse las papeletas electorales se ordenara la preparacion del material que debera contener cada cuaderno de votacion. corresponde al tribunal nacional de elecciones velar porque el cuaderno de votacion este totalmente preparado con la debida anticipacion para cada mesa electoral receptora.

artículo 0161

-cada mesa electoral receptora debera disponer, al iniciar la eleccion, del cuaderno de votacion y demas materiales necesarios segun articulo 152 de esta ley.

artículo 0162

-el cuaderno de votacion es la prueba del resultado de una votacion, mientras no aparezca desvirtuado por otro documento de igual valor o se pruebe que es falso. de la misma manera, igual valor tendran las certificaciones extendidas por las mesas electorales receptoras a las organizaciones politicas, dando cuenta del numero de votos que la mesa electoral receptora computo a cada organizacion politica.

artículo 0163

-(reformado por decreto no.66 de 1981, gaceta no. 23447 de 04/julio/1981). con la anticipacion necesaria, el tribunal nacional de elecciones debera haber enviado el material y la documentacion electoral respectiva a los tribunales departamentales y locales de elecciones. estos ultimos los distribuiran entre las mesas electorales receptoras, de modo que lleguen a poder de estas a mas tardar una hora antes de la iniciativa de la eleccion.

artículo 0164

-la remision de los paquetes que contengan la documentacion y materiales electorales se hara por los medios mas expeditos y seguros, procurando el tribunal nacional de elecciones bajo su responsabilidad, que lleguen con la debida oportunidad a su destino. el tribunal nacional de elecciones avisara a los organismos electorales correspondientes el envio de los materiales y documentos electorales, inmediatamente despues de hecho. los organismos electorales, tan pronto reciban la documentacion, dara aviso telegrafico, o por correo (si no hay telegrafo), al tribunal nacional de elecciones, de haber recibido el envio en referencia.

artículo 0165

-(reformado por decreto no.66-81, gaceta no. 23447 de 04/julio/1981). -la apertura de los paquetes que contienen el material y los documentos electorales deberan realizarse en sesion publica de los organismos electorales respectivo, de lo cual se levantara un acta que firmaran los miembros presentes del organismo de que se trate. y quienes tendran la obligacion de estar presentes en este acto. los organismos electorales a que se refiere el parrafo anterior, comunicaran asimismo al tribunal nacional de elecciones el material o documentacion que no hubieren recibido para que se envie de inmediato.

artículo 0166

-el registro nacional de las personas entregara a las organizaciones políticas que participen en las elecciones, por lo menos quince días antes de que estas se celebren, copias fieles debidamente contramarcadas, de las listas de electores de cada municipio. capitulo ii. de la practica de las elecciones.

artículo 0167

-(reformado por decreto no.42-82, gaceta no.23753 de 09/julio/1982).
-la eleccion se practicara en un solo dia.

artículo 0168

-el dia de las elecciones, las mesas electorales receptoras se instalaran a las cinco de la manana en los locales previamente senalados. a falta de los miembros propietarios, integraran las mesas sus respectivos suplentes.

artículo 0169

-(reformado por dec.270-93; gaceta no.27328 del 22/abril/94) el local de las votaciones estara acondicionado de modo que pueda colocarse la mesa electoral receptora y en un sector del mismo local, separado por un cancel o cortina de un material que evite la visibilidad, a modo de ofrecer maxima garantia al secreto del voto, se instalara una mesa para que el elector pueda marcar privadamente su voto.

artículo 0170

-(reformado por decreto no.66 de 1981, gaceta no. 23447 de 04/julio/1981).reunidos los miembros de la mesa electoral receptora, ante un notario o dos testigos, se revisara la urna para comprobar si esta vacia, cerrandola y sellandola el presidente de la mesa mediante una banda de papel que cruce ambos cuerpos de la urna, en forma tal que esta no pueda abrirse sin alteracion o ruptura de dicha banda, la cual firmaran todos los asistentes al acto. se constatare a continuacion que la mesa esta en posesion de la cantidad, especificada de papeletas electorales proporcionadas por el tribunal nacional de elecciones mas las papeletas necesarias para que voten los miembros de la mesa, propietarios y suplentes que no esten inscritos en el listado de electores que corresponde a esa misma mesa electoral.

artículo 0171

-(reformado por dec.147-86; dec.270-93; gaceta no.27328 del 22/abril/94)

-(reformado por dec.89-85, gaceta no.24646 de 17/junio/1985).

-a las cinco y cuarenta y cinco minutos de la manana los miembros de la mesa electoral receptora revisaran el lugar privado donde los electores marcaran las papeletas electorales, para comprobar que todo se encuentra en debido orden; a las seis de la manana el presidente anunciara "empieza la votacion". los electores se colocaran uno en pos de otro y al presentarse el elector a la mesa esta comprobara el nombre y apellidos de cada elector. si el elector aparece inscrito en el censo nacional electoral, se requerira la presentación de su cedula de identidad la cual sera revisada por los miembros de la mesa; identificando el elector y si no esta en la lista de inhabilitados para ejercer el sufragio, el presidente entregara la papeleta al elector. Acto seguido el elector pasara al lugar destinado para marcar privadamente su voto en la columna que contenga el distintivo de su partido o candidatura independiente; doblara la papeleta de manera que quede oculto el contenido de su voto y regresara ante la mesa electoral receptora. una vez depositado el voto uno de los miembros de la mesa electoral receptora pondra tinta indeleble al elector en el dedo menique de la mano derecha, o en su defecto, en uno de la mano izquierda. despues de lo cual, hara entrega de la cedula de identidad al votante. un miembro de la mesa hara la anotacion de que el elector voto, consignándolo en la casilla correspondiente del cuaderno de votacion, retirandose inmediatamente el elector.

artículo 0172

-cuando exista duda sobre la identidad del elector, la mesa se auxiliara del padron fotografico respectivo.

artículo 0173

-el elector que se niegue a que se le ponga tinta indeleble, estara sujeto a la sancion establecida en el articulo 240 de esta ley, debiendo la mesa retener la cedula de identidad respectiva. la tinta indeleble que se le aplique a los electores debe ser de una sola calidad y color, ademas debe ser de comprobada garantia. sera suministrada por el tribunal nacional de elecciones a cada tribunal local con la debida anticipacion y en cantidad suficiente. el tribunal local de elecciones distribuira en igual forma a las mesas electorales receptoras. el incumplimiento de esta disposicion hara incurrir a los miembros de los mencionados organismos electorales en la pena que esta ley establece. esta misma pena sera aplicada a quien retuviese, cambiase u ocultase la tinta suministrada.

artículo 0174

-(reformado por decreto no.147-86, gaceta no. 25076 de 15/noviembre/1986).
-los miembros de la mesa electoral receptora tanto propietarios como suplentes y los observadores y delegados designados y acreditados por los partidos politicos y por el tribunal nacional de elecciones votaran en la urna de la respectiva mesa electoral receptora, previa comprobacion de que no han hecho uso del derecho al sufragio y de que son electores. salvo lo consignado en el parrafo anterior, ningun elector podra votar fuera del municipio en donde se haya inscrito o en una mesa electoral receptora que no le corresponde.

artículo 0175

-los ciegos, los impedidos de ambas manos y los imposibilitados de votar por si mismos, votaran publicamente ante la mesa; a peticion de ellos, y acatando su voluntad, el presidente de la mesa marcara las papeletas en la columna indicada por el elector, mostrando la papeleta a los demas miembros de la mesa.

artículo 0176

-(reformado por decreto no.147-86, gaceta no. 25076 de 15/noviembre/1986).

la votacion continuara sin interrupcion hasta las cinco de la tarde, no admitiendo despues de esa hora mas que los votos de los miembros de la mesa electoral receptora propietarios y suplentes y de los representantes y observadores de los partidos politicos, debidamente acreditados, quienes comprobaran su calidad de electores con la cedula de identidad debiendo permanecer hasta concluir el escrutinio. la tinta indeleble les sera aplicada al concluir el escrutinio. a las cinco de la tarde el presidente de la mesa anunciara "queda cerrada la votacion".

artículo 0177

-(reformado por decreto no.147-86; dec.180-92; dec.270-93, gac.27328 del 22/abril/94.- adicion por dec.89-85, gaceta no.24646 de 17/junio/1985).

-para el efecto de practicar el escrutinio, el presidente de la mesa en presencia de los demas miembros, de los delegados de las organizaciones politicas y del notario o testigos, en su caso, procedera a abrir la urna, rompiendo la banda de papel que la cierra, previa constancia de su estado. las papeletas seran extraidas y examinadas una a una por el escrutador para comprobar si se presentan las caracteristicas a que se refiere el articulo 153, luego la pasara el presidente, quien la mostrara a los demas miembros de la mesa; el secretario tomara nota del voto marcado, atribuyendolo al partido o candidatura independiente que corresponda. luego se sellaran las papeletas una a una con un sello que dira escrutado. cuando haya mas de un ejemplar de papeleta bajo el mismo dobléz o esten firmadas, con leyendas o marcadas totalmente fuera de la columna correspondiente al partido politico o candidatura independiente, se les estampara un sello que diga nulo. a los efectos de la disposicion anterior, si la marca o raya abarca mas de una columna, el voto sera atribuido al partido o candidatura independiente en cuya columna aparezca la mayor parte de la marca o raya. a las papeletas no marcadas se les estampara un sello que diga voto en blanco. se contarán todas las papeletas de votacion para verificar si su numero corresponde al de las personas que votaron segun conste en el cuaderno de votacion. acto seguido, se levantara el acta de la eleccion, expresando el numero de votantes y los votos obtenidos por cada uno de los partidos politicos y candidaturas independientes, las papeletas nulas, las en blanco y las sobrantes, asi como los incidentes ocurridos y protestas presentadas durante la eleccion y en el escrutinio. el acta se levantara en el cuaderno de votacion respectivo y sera firmado por los miembros de la mesa electoral receptora, los delegados u observadores de las organizaciones politicas y por el notario o testigos, en su caso.

artículo 0178

-(reformado por dec.270-93; gaceta no.27328 del 22/abril/94). con vista de las actas de las mesas, el tribunal local de elecciones levantara el acta general en la que hara constar el total de votos de su jurisdiccion, los que hubiere obtenido cada partido o candidatura independiente, el numero de papeletas nulas y en blanco depositada y los incidentes o protestas que consten en las actas de las mesas. el acta será firmada por los miembros del tribunal local de elecciones, por el notario o testigos en su caso, y por los delegados de las organizaciones politicas que estuvieren presentes. tanto los miembros del tribunal local como los delegados de las organizaciones politicas podran adiconar el acta para consignar alguna observacion especial. el resultado general se publicara inmediatamente mediante cartel que se fijara en el edificio que ocupe el tribunal local de elecciones y este lo comunicara telegraficamente al tribunal nacional de elecciones y al respectivo tribunal departamental de elecciones. los mensajes telegraficos que cursen los organismos electorales y organizaciones politicas el dia de las elecciones tendran prioridad, asi como la utilización de los medios telefonicos o cualquier otro medio de comunicacion oficial.

artículo 0179

-si por causa de fuerza mayor o caso fortuito se imposibilitase la practica de una eleccion o de un escrutinio, o la eleccion se declarase nula en una o varias mesas electorales receptoras, este hecho no afectara la validez de las elecciones practicadas en el resto del municipio; del departamento o de la republica, a menos que los votos de esa mesa

podieran decidir el resultado final de una eleccion. en este caso, se convocara a nuevas elecciones, las que se practicaran en un plazo que no exceda de las tres semanas contadas a partir de la fecha en que debio efectuarse la votacion. el escrutinio no realizado debera efectuarse en un plazo no mayor de una semana contado de la manera que se estipula para el caso de una votacion.

artículo 0180

-corresponde a las mesas electorales receptoras el nombramiento del notario o testigos a que se refiere esta ley. la mision de estos es dar fe de los actos de la mesa. este servicio sera obligatorio y gratuito. quien rehusare prestarlo incurrira en la pena que esta ley establece.

artículo 0181

-las mesas electorales receptoras, por mayoría de votos resolveran de plano sobre los incidentes electorales planteados por los delegados de las organizaciones políticas o por cualquier ciudadano.

artículo 0182

-(reformado por decreto no.66-81, gaceta no. 23447 de 04/julio/1981). solo podran permanecer en el local de la eleccion los miembros de la mesa electoral receptora, el notario o los testigos, los delegados de las organizaciones politicas, los miembros de las organizaciones electorales, en el desempeño de sus funciones, los observadores de instituciones cívicas o culturales, nacionales o internacionales, regionales o mundiales y miembros de la prensa nacional y extranjera. para permanecer en el local de una mesa electoral receptora, estos observadores deberan acreditar su caracter con credenciales extendidas por el tribunal nacional de elecciones, limitando la presencia a un maximo de dos personas simultaneamente en cada mesa. Las credenciales solicitadas al tribunal nacional de elecciones por las instituciones interesadas por medio del gobierno de la republica o de las organizaciones politicas contendientes.

artículo 0183

-las mesas electorales receptoras tendran autoridad para guardar el orden en sus respectivos locales y asegurar la libertad en la practica de las elecciones, cuidando que los electores entren y salgan sin dificultad. El tribunal nacional de elecciones, los tribunales departamentales y los tribunales locales tienen la autoridad para asegurar a la ciudadanía el ejercicio de todos los derechos que establece esta ley, y los que estan consignados con relacion al proceso electoral y las actividades políticas en la constitucion de la republica.

artículo 0184

-fuera del caso consignado en el articulo anterior, ningun cuerpo armado podra colocarse en una distancia menor de cien metros del local de una mesa electoral receptora. las fuerzas encargadas de servicios policiales podran, sin embargo, con autorizacion del

respectivo tribunal local de elecciones, enviar misiones especiales para la captura de criminales u otras misiones de emergencia. en caso de graves disturbios, las fuerzas de seguridad podran ser apropiadamente reforzadas.

artículo 0185

-no se permitiran espectaculos publicos, ni el expendio o distribucion de bebidas alcoholicas desde las seis de la manana del dia anterior a aquel en que deba verificarse una eleccion, hasta las seis de la manana del dia siguiente a aquel en que se verifico la misma. no se podra llegar al local de una mesa electoral receptora, bajo los efectos de alguna droga o en estado de ebriedad, armado o portando insignias o emblema que demuestren la afiliación politica del elector.

artículo 0186

-de la misma manera el tribunal nacional de elecciones tendra plena facultad para ordenar, por medio de una resolucioin, que se suspenda o cancele cualquier tipo de evento que pueda interferir directa o indirectamente con el curso del proceso electoral o con la realizacion de las elecciones.

artículo 0187

-la declaracion de elecciones sera realizada por el tribunal nacional de elecciones a mas tardar treinta dias despues de efectuada la eleccion.

artículo 0188

-(reformado por dec.159-85; no.147-86, gaceta no. 25076 de 15/nov./1986).
(reformado por decreto no.89-85, gaceta no.24646 de 17/junio/1985).

-

para la eleccion de presidente de la republica y designados a la presidencia se declarara electa la planilla del partido que haya alcanzado el mayor numero de votos.

artículo 0189

-(reformado por decreto no.18-89, gaceta no.25801 de 07/abril/1989).

en cada departamento de la republica se elegira un diputado propietario y un suplente por cada treinta y cinco mil habitantes o fraccion que exceda de quince mil. en aquellos departamentos que tuvieren una poblacion menor de treinta y cinco mil habitantes se elegira un diputado propietario y un suplente. se elegiran ademas los diputados por cociente nacional electoral de acuerdo a lo prescrito en esta ley.

artículo 0190

-en las circunstancias electorales municipales se elegiran para integrar las respectivas corporaciones: un alcalde, un regidor y un sindico en los municipios que tengan hasta un maximo de mil habitantes. en los municipios de mas de mil habitantes elegiran ademas del alcalde, regidor y sindico mencionados, un regidor adicional por cada mil habitantes o fraccion de quinientos, pero en ningun caso excedera el numero de nueve regidores.

artículo 0191

-(reformado por dec.155-82; dec.147-86, gac.25076 de 15/noviembre/1986).

los miembros de las corporaciones municipales se regiran en cuanto a las vacantes y suplencias se refiere, por lo establecido en la ley de municipalidades y del regimen politico.

artículo 0192

-(reformado por decreto no.18-89, gaceta no.25801 de 07/abril/1989).

el numero de diputados y miembros de las corporaciones municipales a ser electos, se fijara tomando como base el ultimo censo oficial de población debiendo expresarse en la convocatoria de elecciones el numero de representantes que seran elegidos por cada departamento o municipio.

artículo 0193

-(reformado por dec.159-85, gaceta no. 24769 de 11/nov/85).

-(adicion por dec.89-85, gaceta no.24646 de 17/junio/1985).

-(puesto en vigencia por dec.147-86, gaceta 25076 de 15/nov/86).

-(suprimido por dec.18-89, gaceta no. 25801 de 07/abril/89).

-para la declaracion de elecciones de diputados se procedera de la siguiente manera: a) el cociente electoral departamental se obtiene dividiendo el total de votos validos emitidos en el departamento entre el numero de representantes fijos a elegirse en el mismo; b) se declarara electos tantos diputados propietarios y sus respectivos suplentes, como cocientes electorales haya obtenido la correspondiente lista de candidatos de cada organizacion politica; c) los sufragios obtenidos por una organizacion politica en un departamento, que no complenten el respectivo cociente departamental, se tomara en cuenta como residuo electoral; ch) si la distribucion a que se refiere el literal b) de este articulo no completare el numero de diputados que tienen que elegirse en cada departamento, se declararan electos un diputado propietario y el respectivo suplente, de la lista que haya alcanzado el mayor residuo electoral; y asi sucesivamente, en el orden descendiente de residuo, hasta completar el numero de diputados que corresponden a la circunscripcion departamental; d) en caso de que ninguna de las organizaciones politicas haya alcanzado el cociente electoral departamental, se procedera a la declaracion de eleccion, comenzando por la lista que haya alcanzado mayor residuo electoral y asi sucesivamente, en el orden descendiente de residuos, hasta completar el numero de diputado que corresponde a la circunscripcion departamental. si aun quedasen plazas sin llenar, se repetira la operacion que se expresa en el parrafo anterior de ese literal.

artículo 0194

-(puesto en vigencia por dec.147-86, gaceta 25076 de 15/nov/86).

-(adicion por dec.89-85, gaceta no.24646 de 17/junio/1985).

-(reformado por dec.18-89, gaceta no.25801 de 07/abril/1989)

-se adopta el sistema de representacion por cociente nacional electoral para las elecciones de diputados al congreso nacional en la forma siguiente: a) el cociente nacional electoral se obtiene dividiendo el total de votos validos depositados en toda la republica, por el numero fijo de representantes que han de elegirse en todo el pais; b) cada partido politico, tendra tantos diputados por cociente nacional electoral, como cocientes nacionales electorales quepan en la suma de votos sobrantes que el correspondiente partido haya obtenido en todo el pais; c) los cargos de diputados por cociente nacional electoral se adjudicaran a las listas presentadas por las respectivas organizaciones politicas o coaliciones de organizaciones politicas, en los departamentos que hayan obtenido el mayor numero de votos sobrantes y si fuesen varios diputados por cociente nacional electoral los que deben adjudicarse a una organizacion politica, la adjudicacion se hara en orden descendente de numero de votos; ch) se entiende por votos sobrantes, para los fines de este articulo, los que le queden a un partido politico o coalición de partidos politicos, una vez deducidos los votos que hayan sido utilizados para la adjudicacion de diputados por cociente electoral departamental o por residuo electoral departamental.

artículo 0195

-los votos sobrantes de una coalicion parcial de partidos a nivel departamental o municipal se distribuiran proporcionalmente al total de votos individualmente obtenidos en todo el pais por los partidos coaligados.

artículo 0196

-para determinar el numero de votos validos depositados no deben tomarse en cuenta los votos en blanco, ni los votos nulos.

capitulo iii.

de la declaratoria de elecciones.

artículo 0197

-para declarar la eleccion de diputados propietarios y suplentes se tomara en cuenta el orden, de precedencia que los candidatos tengan en la lista correspondiente.

artículo 0198

-en los departamentos en que unicamente haya de elegirse en diputado propietario y un suplente, la eleccion sera declarada por mayoria simple.

artículo 0199

-los casos de empate en las elecciones o en los residuos de votos en el procedimiento de declaratoria de eleccion seran resueltos por el tribunal nacional de elecciones mediante sorteo que se celebrara en presencia de los representantes de las organizaciones politicas participantes en la elección que se debe declarar.

artículo 0200

- (reformado por dec.159-85, gaceta no. 24769 de 11/nov/85).
- (puesto en vigencia por dec.147-86, gaceta 25076 de 15/nov/86).
- (reformado por dec.89-85, gaceta no.24646 de 17/junio/1985).

-para la declaracion de elecciones de los miembros de las corporaciones municipales, se procedera de la manera siguiente: a) el total de votos validos depositados en el municipio se dividira entre el numero total de funcionarios municipales que deben ser electos, de acuerdo al decreto de convocatoria. el resultado de la division sera el cociente electoral municipal; b) se declarara electo alcalde municipal el primer ciudadano que aparezca en la lista de candidatos que haya obtenido la mayoria de sufragios, restandose del total de votos que favorecen a dicha lista del equivalente de un cociente electoral municipal; c) se declarara electo sindico municipal, al primer ciudadano que aparezca en la lista favorecida con el mas alto numero de sufragios, despues de haber restado el cociente electoral municipal. Si la lista fuese la misma se declarara electo a quien figure, en ella en segundo lugar. se sustraera un cociente electoral municipal de la cantidad total de votos restantes en favor de la planilla de donde se hubiere declarado electo el sindico municipal; ch) de los resultados obtenidos despues de las operaciones anteriores y aplicando a estos los valores corregidos y el mismo sistema descendente de cociente y residuos usando para la eleccion de diputados conforme al articulo 189 de esta ley, se procedera a declarar electos el requerido numero de regidores.

artículo 0201

-el tribunal nacional de elecciones comunicara a los electos las declaratorias efectuadas las comunicara asimismo, al poder ejecutivo, por medio de la secretaria de gobernacion y justicia, a la corte suprema de justicia, a los organismos politicos que hubieren participado en la eleccion y a la dirección del diario oficial "la gaceta" para su publicacion.

artículo 0202

-para los efectos de esta ley se entiende por mayoria simple el numero mayor de votos obtenidos por un candidato o lista de candidatos en relacion a otro candidato o candidatos, o lista de candidatos.

capitulo iv. de la nulidad de las elecciones.

artículo 0203

-contra las votaciones, escrutinios y declaratorias de elecciones solamente procedera la accion de nulidad, sin perjuicio de aplicar las sanciones de ley.

artículo 0204

-contra las resoluciones sobre acciones de nulidad declaradas por el tribunal nacional de elecciones no procedera mas recurso que el de amparo ante la corte suprema de justicia.

artículo 0205

-(reformado por decreto no.66-81, gaceta no.23447 de 04/julio/1981).

son nulas las elecciones que tengan alguno de los siguientes vicios: a) si se llevaron a cabo sin convocatoria legal; b) si se practicaron fuera de la fecha y lugar indicado en la convocatoria; c) si la convocatoria se hizo fuera de los terminos legales; ch) si las elecciones se practicaron durante el periodo de suspension de garantias constitucionales; d) si la eleccion a recaido en persona o personas que no reunan las cualidades que expresamente exige la presente ley. en caso de que sean dos o mas cargos, la eleccion sera valida respecto del candidato o candidatos que reunan aquellas cualidades; e) haber mediado coaccion de funcionarios, empleados publicos o personas particulares, intervencion o violacion de cuerpos armados; f) en caso de alteracion o falsificacion de las actas o certificaciones electorales; g) cuando la eleccion recaiga por error de nombres en personas distintas del candidato, salvo que pueda interpretarse claramente la voluntad del electorado; h) en caso de error o fraude en la computacion de los votos si decidiere el resultado de la eleccion; i) por falsedad sustancial en las actas.

artículo 0206

-corresponde al tribunal nacional de elecciones conocer de las acciones de nulidad de elecciones.

artículo 0207

-la accion de nulidad podra ejercitarla cualquier ciudadano dentro de los dieciocho dias habiles siguientes a la practica de las elecciones y dentro de los cinco dias habiles siguientes a la declaratoria de eleccion cuando fuese contra esta ultima. el tribunal nacional de elecciones podra solicitar los antecedentes ad-efectum videndi, cuando lo considere necesario. Podra igualmente dictar autos para mejor proveer y ejecutar o mandar que se ejecuten las providencias senaladas en ellos.

artículo 0208

-toda demanda de nulidad debera ser presentada por escrito, concretando los hechos en que fundamenta los preceptos legales infringidos y proponiendo la prueba correspondiente. la demanda de nulidad se substanciara en forma sumaria y debera resolverse en definitiva dentro de los diez dias habiles siguientes a la fecha en que fuere presentada.

artículo 0209

-declarada la nulidad de una eleccion, el tribunal nacional de elecciones la mandara reponer inmediateamente.

titulo viii. capitulo unico. de las sanciones.

artículo 0210

-(reformado por decreto no.42-82, gaceta no.23753 de 09/julio/1982).

-se declara punible todo acto por el cual se prohíba o limite al ciudadano participar en la vida política de la nación. la acción penal por los delitos electorales establecidos en esta ley es pública y prescribe en seis años.

artículo 0211

-la justicia ordinaria conocerá de los juicios por delitos y faltas electorales, conforme al derecho común, sin distinción de fueros.

artículo 0212

-(reformado por decreto no.18-89, gaceta no.25801 de 07/abril/1989). toda acción u omisión de particulares, funcionarios o empleados públicos y particulares que tengan por objeto ejercer presión en los electores o en los organismos electorales, constituye delito de coacción electoral, el cual será penado con presidio mayor en su grado medio.

artículo 0213

-la misma pena del artículo anterior será aplicable a los funcionarios, empleados o particulares que, en ejercicio de autoridad o como agente de la misma, atropellen, impidan o limiten en cualquier forma a un ciudadano en el ejercicio de su derecho al sufragio o cualquiera de los actos preparatorios del mismo.

artículo 0214

-los que utilizaren la violencia o la presión por medio de las armas para impedir la realización de los procesos electorales normales que deben celebrarse en la república, incurrirán en el delito de coacción electoral, penado en la forma indicada en los dos artículos anteriores.

artículo 0215

-será culpable de coacción electoral el funcionario, empleado público o el particular que retuviese indebidamente o se apodere de la cédula de identidad de un ciudadano y será penado con presidio mayor en su grado mínimo.

artículo 0216

-la falsificación de documentos electorales cometida por funcionarios, empleados públicos o personas particulares constituye el delito de falsificación de documentos públicos, el cual será penado con presidio mayor en su grado mínimo. para estos efectos se consideran documentos electorales: el censo nacional electoral, los cuadernos de votación, las actas de los organismos electorales, las listas de electores inhabilitados, certificaciones de cualquier clase al ser utilizadas en el proceso electoral, asientos electorales, las propuestas de las organizaciones políticas para integrar organismos electorales, las credenciales a que se refiere esta ley, la papeleta electoral y la cédula de identidad.

artículo 0217

-cometen el delito de fraude electoral y serán penados con presidio mayor en su grado mínimo, los funcionarios, empleados públicos y personas particulares, que incurran en los actos siguientes: a) retardo injustificado en la formación, expedición o publicación de los documentos electorales y obstaculización para la entrega de los mismos; b) inexactitud maliciosa en la formación de las copias del censo nacional electoral, papeletas y demás documentos electorales; c) alteración inmotivada del tiempo y lugares donde debe practicarse una elección; ch) irregularidades en la organización de las mesas electorales receptoras, tales como apoderarse de una mesa electoral receptora legalmente instalada; instalar una mesa electoral receptora y usurpar el carácter de presidente o secretario de la mesa electoral receptora; d) impedir al notario o testigos, a los miembros de la mesa o a los representantes, delegados y observadores de las organizaciones políticas el examen de la urna antes de principiar la votación o al terminarla, así como el examen de las papeletas en el escrutinio; e) inexactitud maliciosa en la anotación de los votantes o en el contenido de las papeletas electorales; f) violación del secreto del voto; g) declaratoria de elección en personas no electas o alteración del número de votos; h) sustracción de documentos electorales, urnas u otros enseres o materiales necesarios para la realización de actos electorales; i) impedir o suspender, sin motivo justificable, cualquier acto electoral.

artículo 0218

-incurrirá en el delito de fraude electoral y se le aplicará la pena de presidio mayor en su grado mínimo al elector que vote más de una vez, el que vote hallándose en suspenso de su derecho de votar; el que tome el nombre ajeno para ejercer el sufragio y el que compre o venda el voto.

artículo 0219

-cuando los infractores sean funcionarios o empleados públicos, además de la sanción que esta ley establece por el delito cometido, serán destituidos de sus cargos, no pudiendo ser nombrados de nuevo para el ejercicio de una función pública, antes de transcurrir un año de haber cumplido la pena que le fue impuesta.

artículo 0220

-todo acto de amenazas o violencia ejercida contra los electores o contra los encargados de funciones electorales, para impedir el libre ejercicio del sufragio, constituye delito de coacción electoral, que será penada con presidio mayor en su grado mínimo.

artículo 0221

-la falta de revisión de las copias del censo nacional electoral, de parte de los funcionarios encargados de la custodia de este y de la remisión de dichas copias a los respectivos organismos electorales y a los partidos políticos, cuando corresponda, salvo caso fortuito o fuerza mayor, será castigada con la pena de presidio menor en su grado medio. igual pena se impondrá a los funcionarios y empleados públicos que no remitan a los tribunales locales de elecciones, las listas de ciudadanos inhabilitados para ejercer el sufragio.

artículo 0222

-se sancionara con la pena de reclusion menor en su grado medio: a) cualquier persona que concurra armada o que perturbe el orden en los actos electorales, el que falte al respeto u obediencia a cualquiera de los miembros de las mesas electorales receptoras y de los demas organismos electorales; b) cualquier persona que se niegue a abandonar el local despues de haber votado.

artículo 0223

-las personas naturales o juridicas que tengan bajo su direccion a empleados o trabajadores, estan en la obligacion de concederles permiso remunerado, cuando sean electores, para que concurran a depositar su voto en horas laborables el dia en que se efectue la eleccion. quienes contravengan esta disposicion, seran sancionados con multa de quinientos a mil lempiras, que sera impuesta gubernativamente por el alcalde municipal de la respectiva jurisdiccion e ingresara al tesoro municipal.

artículo 0224

-al elector que sin justa causa dejare de ejercer el sufragio, se le impondra una multa de veinte lempiras.

artículo 0225

-a los autores de publicaciones politicas de todo tipo que no lleven pie de imprenta, se les impondra una multa de doscientos cincuenta a quinientos lempiras, sin perjuicio de otras sanciones a las que haya lugar en derecho.

artículo 0226

-quien evada el cumplimiento de la obligacion de asistir a las sesiones de los organismos electorales sin justa causa, despues de haber sido requerido a presentarse, incurrira en una multa de cien lempiras.

artículo 0227

-los tribunales departamentales de elecciones podran imponer a los responsables de los tribunales locales de elecciones por faltas cometidas en el ejercicio de la funcion electoral, multas hasta de doscientos lempiras.

artículo 0228

-(reformado por decreto no.147-86, gaceta no. 25076 de 15/noviembre/1986).

-quienes alteren o enmienden una cedula de identidad se sancionaran con la pena de presidio menor en su grado minimo.

artículo 0229

-el funcionario o empleado responsable que deje de remitir los cuadernos de votacion a que se refiere esta ley, sera sancionado con una multa de cien lempiras que le impondra su superior jerarquico.

artículo 0230

-los miembros de una mesa electoral receptora nombrados para ese cargo, que no se juramenten para el mismo o que estando juramentados, no se presenten a llenar su cometido, seran sancionados con una multa de cincuenta lempiras que impondra el respectivo tribunal local de elecciones.

artículo 0231

-a quien rehusare prestar sus servicios como notario o testigo de una mesa electoral receptora, se le impondra una multa de cincuenta lempiras.

artículo 0232

-a la persona que mediante dolo logre obtener una inscripcion doble en el censo nacional electoral, se le impondra pena de presidio menor en su grado minimo.

artículo 0233

-los que difundan noticias falsas, capaces de sustraer a los electores del ejercicio del sufragio, seran penados con multa de quinientos lempiras.

artículo 0234

-(reformado por decreto no.182-89, gaceta no.25993 de 24/noviembre/1989).

-sera expulsado del territorio nacional, sin perjuicio de las demas sanciones a que pueda hacerse acreedor, el extranjero que obstaculice en cualquier forma las funciones civicas o se inmiscuya en asuntos politicos.

artículo 0235

-los ciudadanos que no aceptaran o no desempeñaran los cargos a que se refiere el articulo 229 de esta ley, seran sancionados con la pena de reclusion menor en su grado minimo.

artículo 0236

-quienes promovieran u organizaran los espectaculos prohibidos por esta ley o el tribunal nacional de elecciones en su caso, o participaran en el expendio o distribucion de bebidas alcoholicas en el periodo senalado por el articulo 185, incurriran en una multa de cien a mil lempiras y cancelacion del permiso correspondiente.

artículo 0237

-quienes indebidamente deterioren o destruyan propaganda electoral, seran castigados con multa de cien a doscientos lempiras.

artículo 0238

-quienes hagan figurar a alguna persona sin su consentimiento en una lista de candidatos, seran sancionados con multa de quinientos lempiras, quedando a salvo las acciones legales correspondientes. en la misma sancion incurriran quienes acepten una postulacion sin reunir las condiciones necesarias para ser elegidos.

artículo 0239

-quienes realicen propaganda en violacion a las disposiciones de la presente ley, seran penados con presidio menor en su grado minimo.

artículo 0240

-los funcionarios que se nieguen a extender certificaciones o que eviten la publicidad de los documentos electorales, seran castigados con reclusion menor en su grado minimo; en igual pena incurriran los funcionarios que estando obligados a hacerlo, no estampen en los votos durante la votacion y el escrutinio, los sellos requeridos por esta ley.

artículo 0241

-la persona que se niegue a que le pongan tinta indeleble en el acto de votacion a que se refiere el articulo 173 en su parrafo primero, sera sancionado con una multa de cincuenta lempiras que impondra el presidente de la mesa electoral receptora; a este efecto se llevara una lista especial y se hara constar la circunstancia en el cuaderno respectivo.

artículo 0242

-las organizaciones politicas que contravinieran las prohibiciones establecidas en el articulo 34, seran sancionadas con multa equivalente al doble del monto de la donacion o contribucion ilicitamente aceptada.

artículo 0243

-las siguientes personas naturales quedaran sujetas a inhabilitacion de dos o tres anos para el ejercicio del derecho a elegir y ser electo, y a la vez para el desempeno de cargos publicos por contravencion a esta ley: a) los propietarios, directores, gerentes, representantes o apoderados de las empresas, grupos, asociaciones, autoridades u organizaciones mencionadas en el articulo 34, y en general, todos los que contravinieren lo alli dispuesto; b) las autoridades de las organizaciones politicas que directamente o por interposita persona, solicitaren o aceptaren donaciones o aportes prohibidos a los mencionados en el articulo 34; c) los funcionarios y empleados publicos que para ayudar a una organizacion politica, levanten colectas o suscripciones obligatorias entre sus subordinados; ch) los patronos o sus representantes que hagan o autoricen colectas o suscripciones obligatorias entre sus trabajadores, para los mismos fines senalados en el inciso anterior.

artículo 0244

-todas las multas que se impongan de conformidad con esta ley, seran exigibles gubernativamente por los alcaldes municipales, e ingresaran al tesoro municipal.

artículo 0245

-con el objeto de garantizar la independencia de los partidos políticos legalmente inscritos que participen en las elecciones generales, se crea la deuda politica.

artículo 0246

-(reformado por dec.138-84; dec.89-85; dec.147-86, dec.168-89, y dec.270-93; gac.no.27328 del 22/abril/94).

-el poder ejecutivo por medio de la secretaria de hacienda y credito publico y de la tesoreria general de la republica, hara efectiva a los partidos politicos que participen en las elecciones generales, la suma de cinco lempiras por cada voto valido que obtengan en las mismas. en ningun caso un partido politico podra recibir menos del treinta por ciento de la suma asignada al partido que obtenga el mayor numero de sufragios. la financiacion sera previa a los gastos, de acuerdo a las reglas siguientes: los enteros anticipados se efectuaran a nombre de la directiva central de cada partido con derecho a la contribucion del estado, el dia de convocatoria a elecciones, pero nunca seran superiores al sesenta por ciento de la cuota que le corresponde a cada partido conforme a lo establecido en este articulo. Para tal fin la contribucion del estado se calculara conforme al numero de votos obtenidos por el partido o partidos en la ultima eleccion. la fiscalización de los gastos realizados se hara de acuerdo a las normas establecidas en el titulo ii, capitulo iii de esta ley.

titulo ix. capitulo unico.
disposiciones transitorias.

artículo 0247

-a mas tardar el veintinueve de mayo de mil novecientos ochenta y uno, el tribunal nacional de elecciones convocara a elecciones de presidente de la republica y designados a la presidencia, diputados al congreso nacional y miembros de las corporaciones municipales. las elecciones se realizaran el domingo veintinueve (29) de noviembre de mil novecientos ochenta y uno. La declaratoria de elecciones sera hecha por el tribunal nacional de elecciones, un mes despues de efectuadas las elecciones.

artículo 0248

-el veintiuno (21) de enero de mil novecientos ochenta y dos, el congreso nacional de la republica se reunira en su primera sesion preparatoria que sera presidida por el secretario de estado en los despachos de gobernacion y justicia. en esa oportunidad y con la asistencia de por lo menos cinco diputados se organizara el directorio provisional integrado por un presidente y un secretario, elegidos entre los diputados presentes. el secretario de estado en los despachos de gobernacion y justicia, tomara la promesa de ley respectiva al presidente y secretario del directorio provisional.

artículo 0249

-el veintitres (23) de enero de mil novecientos ochenta y dos, el congreso nacional de la republica se reunira en su ultima sesion preparatoria durante la cual se elegira la directiva en propiedad, compuesta por un presidente y por lo menos de dos vice-presidentes, dos secretarios y dos pro-secretarios. esta sesion sera presidida por el directorio provisional y

el presidente tomara la promesa de ley a todos los diputados presentes antes de iniciarse la eleccion del directorio en propiedad.

artículo 0250

-(reformado por decreto no.59-81, gaceta no. 23424 de 08/junio/1981).

-el veinticinco (25) de enero de mil novecientos ochenta y dos, se instalara solemnemente el congreso nacional de la republica y al mismo tiempo tomaran posesion de sus respectivos cargos todos los miembros de las municipalidades electas en la republica. artículo 0251 -el veintisiete (27) de enero de mil novecientos ochenta y dos, tomaran posesion de sus cargos, el presidente de la republica y los designados a la presidencia electos por el pueblo hondureno, quienes seran juramentados por el presidente del congreso nacional de la republica o el que haga sus veces de acuerdo a la ley.

artículo 0252

-(reformado por decreto no.66-81, gaceta no. 23447 de 04/julio/1981).

-despues de cerrado el periodo para el censo nacional electoral, los organismos electorales procederan a realizar la revision, depuracion y elaboracion del censo definitivo. el tribunal nacional de elecciones, reglamentara todo lo conducente a las distintas etapas del proceso electoral, dentro de las fechas establecidas por esta ley, para la realizacion de las proximas elecciones, no obstante, los periodos de publicacion de los listados revisados de electores y la resolucio de los reclamos que presenten los ciudadanos inscritos en el censo, no podra ser menor de quince (15) dias para cada una de las etapas mencionadas. igualmente el tribunal nacional de elecciones, debera terminar obligatoriamente la elaboracion del censo nacional electoral por lo menos veinte (20) dias antes de la fecha senalada para las elecciones, periodo dentro del cual, el tribunal nacional de elecciones debera hacer llegar a los tribunales locales de elecciones, a los partidos políticos y candidaturas independientes, legalmente inscritos, las listas de electores que corresponden, observando los plazos minimos que fija esta ley.

artículo 0253

-(reformado por decreto no.138-84, gaceta no.24403 de 27/agosto/1984).

con el objeto de calcular los enteros anticipados que el estado hara efectivo a los partidos politicos de conformidad con el articulo 245 precedente, se tomara como base el numero de votos obtenidos por los mismos, durante las ultimas elecciones de diputados a la asamblea nacional constituyente. en el caso de los partidos politicos legalmente inscritos que no hayan participado en la ultima eleccion, el calculo se hara en base al numero de ciudadanos que aparecen en la solicitud de inscripcion, sin perjuicio de los ajustes que con posterioridad a las elecciones tengan derecho de conformidad con el articulo 245 de esta ley.

artículo 0254

-el tribunal nacional de elecciones, emitira por medio de reglamento todas las disposiciones que sean necesarias para que por esta unica vez, los ciudadanos inscritos de conformidad con la ley en el censo nacional electoral puedan ejercer el sufragio, identificandose unicamente con la cedula electoral respectiva. las disposiciones concernientes a la cedula de identidad para efectos electorales y demas disposiciones, que en la presente ley se refieren a la misma, en lo aplicable, deberan entenderse referidas a la cedula electoral que se utilizara en el presente proceso. el tribunal nacional de elecciones adoptara igualmente las disposiciones que impidan que una persona vote de nuevo con la misma cedula electoral y las demas que garantice la pureza de todo el proceso electoral.

artículo 0255

-el sistema de identificacion que establece esta ley por medio del registro nacional de las personas, sustituirá cualquier otro sistema de identificación personal, y comenzara a aplicarse despues de concluido el actual proceso electoral, de conformidad con la ley especial que se emita, de tal manera que sea efectiva su vigencia para las futuras elecciones generales que se celebren en la republica. las atribuciones establecidas en esta ley para el registro nacional de las personas en lo relativo al actual proceso electoral, quedan a cargo de los tribunales de elecciones dentro del ambito de su respectiva competencia.

artículo 0256

-el tribunal nacional de elecciones dirigira la elaboracion del censo nacional electoral y autorizara las listas que forman el mismo censo a ser utilizado en las proximas elecciones generales a realizar el veintinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y uno.

artículo 0257

-una vez que el elector haya depositado su voto y regrese a la mesa electoral receptora, el presidente de esta estampara en la cedula electoral la siguiente leyenda "voto 1981". acto seguido el presidente mostrara la cedula electoral a los demas miembros de la mesa y la devolvera al elector.

artículo 0258

-para el actual proceso electoral el censo nacional electoral se llevara por duplicado. el original se archivara en el tribunal nacional de elecciones y el duplicado en un lugar seguro distinto de aquel bajo la custodia que determine el tribunal nacional de elecciones para garantizar su integridad.

artículo 0259

-quedan en suspenso para el actual proceso electoral las disposiciones relativas al padron fotografico nacional.

artículo 0260

-los poderes legislativo y ejecutivo estan obligados a realizar provisiones presupuestarias y asignar los fondos que sean necesarios para que el registro nacional de las personas se organice a la brevedad posible y antes de las proximas elecciones de autoridades supremas.

titulo x. capitulo unico.
de las disposiciones finales.

artículo 0261

-los documentos electorales son publicos, se extenderan en papel comun, libres de todo impuesto o derecho, y cualquier ciudadano podra pedir certificación o tomar nota de ellos. la violacion de esta disposicion por los organismos electorales acarreará, para los responsables, la pena que esta ley establece.

artículo 0262

-el desempeno de un cargo electoral no inhabilitara a los profesionales del derecho para el ejercicio pleno de su profesion, a excepcion de la procuración y representacion ante los propios organismos electorales.

artículo 0263

-los miembros de los organismos electorales no seran responsables en ningun tiempo por las opiniones e iniciativas presentadas en el ejercicio de sus cargos, pero si lo seran individual y conjuntamente por los actos ejecutados u omisiones que violen las leyes del pais.

artículo 0264

-el registro y la tramitacion de las solicitudes que se presenten y expedientes que se formen en virtud de los recursos que autoriza esta ley, salvo el de amparo, deberan hacerse de conformidad a las disposiciones del reglamento de la misma.

artículo 0265

-(adicion de art.265-a y 265-b por dec.270-93; gac.27328 de 22/abril/94)

-las quejas presentadas ante los organismos electorales, deberan resolverse en forma sumaria, previo arrastre, ad-efectum videndi de las diligencias, si se estima conveniente, mandando oír la parte contra la cual se haya interpuesto la queja.

artículo 0267

-el tribunal nacional de elecciones reglamentara la presente ley.

esta ley deroga la ley electoral y de las organizaciones políticas, emitida por decreto ley no.572 de fecha 27 de diciembre de 1977, sus posteriores reformas y demás disposiciones legales que se le opongan. entrara en vigencia desde el día de su aprobación y deberá ser publicada en el diario oficial "la gaceta". dado en el salón de sesiones de la asamblea nacional constituyente, a los veinte días del mes de abril de mil novecientos ochenta y uno. Roberto suazo cordova presidente benigno ramon irias henriquez secretario juan pablo urrutia raudales secretario.